



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD COMO LÍMITE A LA
DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN LA
ASIGNACIÓN DE BECAS EDUCATIVAS: ANÁLISIS DE LA
SENTENCIA NO. 1351-19-JP/22**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autora: Ab. Miño Narváez Dayse Nicole

Tutora: Ab. Cárdenas Paredes Karina Dayana, Mg.

AMBATO - ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA
CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Miño Narváez Dayse Nicole, declaro ser autora del Trabajo de Investigación con el nombre: “EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD COMO LÍMITE A LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN LA ASIGNACIÓN DE BECAS EDUCATIVAS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1351-19-JP/22”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 30 días del mes de marzo de 2026, firmo conforme:

Autora: Dayse Nicole Miño Narváez

Firma:

Número de Cédula: 1004182869

Dirección: Manuel Sánchez y Agustín Cueva, Ibarra, Imbabura.

Correo electrónico: abgnicolemino@gmail.com

APROBACIÓN DE LA TUTORA

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Titulación “EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD COMO LÍMITE A LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN LA ASIGNACIÓN DE BECAS EDUCATIVAS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1351-19-JP/22”, presentado por Dayse Nicole Miño Narváez, para optar por el Título de Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 26 de marzo del 2026

.....

Tutora: Ab. Karina Dayana Cárdenas Paredes, Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de la autora.

Ambato, 26 de marzo de 2026

.....

Autora: Dayse Nicole Miño Narváez

CI. 1004182869

APROBACIÓN TRIBUNAL

El Trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el tema “EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD COMO LÍMITE A LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN LA ASIGNACIÓN DE BECAS EDUCATIVAS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1351-19-JP/22” previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 26 de marzo de 2026

.....

Ab. García Erazo Erika Cristina, Mg.

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL

.....

Ab. Acosta Gavilanes Viviana Jackeline, Mg.

EXAMINADORA

.....

Ab. Cárdenas Paredes Karina Dayana, Mg.

DIRECTORA

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a las mujeres que han marcado profundamente mi existir y han sido un pilar esencial en mi crecimiento personal y profesional:

A mi madre, Dayse, cuyo amor inmenso y entrega incansable que me ha enseñado que la vida se vuelve más ligera cuando su compañía ilumina mi camino, y que las dificultades se enfrentan con más fuerza cuando siento su apoyo.

A mi abuelita Laura, ejemplo de trabajo, bondad y sabiduría, que con su cariño inagotable me ha mostrado distintas formas de comprender el mundo, inspirándome a superar cualquier obstáculo, para así, dar lo mejor de mí.

Y a mi hermana Ytzel, la compañera de aventuras que ha tomado mi mano para llevarme a explorar caminos que nunca habría podido conocer sola, dejado en mí la certeza de que siempre tendré alas para volar tan lejos como mi corazón y mis sueños me lo permitan.

Con gratitud y amor,

Nicole.

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a Dios y a San Judas Tadeo, por brindarme la fortaleza y la oportunidad de culminar con éxito un nuevo escalón en mi vida.

Expreso mi gratitud a mi madre, Dayse, a mi abuelita, Laura, y a mi hermana, Ytzel, por ser pilares fundamentales en mi existir, por su amor incondicional y por acompañarme en cada momento.

A la Universidad Indoamérica, por proporcionarme las herramientas y conocimientos necesarios para que mi formación personal y profesional se desarrolle en un marco de sabiduría, valores y principios.

Y a mi tutora, la Ab. Karina Cárdenas, Mg. por su guía y apoyo durante todo el proceso, haciendo posible la presentación de esta investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DE LA TUTORA.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO	x
INTRODUCCIÓN	1
TEMA DE INVESTIGACIÓN	3
ESTADO DEL ARTE.....	3
MARCO CONCEPTUAL.....	6
NORMATIVA JURÍDICA	13
CAPÍTULO I.....	16
MARCO TEÓRICO.....	16
Conceptos y evolución histórica de los derechos de la niñez y la adolescencia: una mirada hacia interés superior del niño	16
Marco normativo de aplicabilidad del interés superior del niño en la esfera del derecho a la educación	20
La responsabilidad del Estado frente a la tutela del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes	24
La discrecionalidad administrativa en los programas de asignación de becas por condición de discapacidad.	26
CAPÍTULO II	28

GUÍA DE ESTUDIO DE CASO	28
Temática a ser abordada.....	28
Antecedentes del caso concreto	28
Decisiones de primera y segunda instancia.....	30
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	33
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional del Ecuador ..	34
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis.....	39
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional	43
Análisis crítico a la sentencia constitucional	48
CONCLUSIONES	55
RECOMENDACIONES.....	56
BIBLIOGRAFÍA	58

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD COMO LÍMITE A LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN LA ASIGNACIÓN DE BECAS EDUCATIVAS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1351-19-JP/22

AUTORA: Dayse Nicole Miño Narváez

TUTORA: Ab. Karina Dayana Cárdenas Paredes, Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación aborda el tema del interés superior de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad como límite a la discrecionalidad administrativa en la asignación de becas educativas, a partir del análisis de la Sentencia No. 1351-19-JP/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. En ese contexto, la investigación examina cómo las actuaciones de las instituciones estatales, particularmente el IFTH (actual SENESCYT) y el Ministerio de Educación, vulneraron el derecho a la educación inclusiva de una niña con discapacidad al no otorgarle una beca como acción afirmativa, incumpliendo los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y protección reforzada establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta situación plantea interrogantes acerca del impacto de la discrecionalidad administrativa sobre actuaciones y decisiones importantes para el desarrollo, así como, bienestar de las niñas, niños y adolescentes, haciendo énfasis en destacar lo relevante que es que la administración pública sepa enmarcarse en las necesidades de aquellas personas que poseen condiciones de doble vulnerabilidad. La investigación se basa en un enfoque metodológico cualitativo que fusiona al método deductivo, con la revisión bibliográfica y el análisis de caso, lo que posibilita una comprensión más amplia y detallada de la problemática. Finalmente, se

proponen consideraciones adicionales que la Corte Constitucional debía tomar en cuenta al momento de emitir la decisión, fijando en primer lugar, la relevancia de aclarar el estado normativo, procedimental y presupuestario relativo a las bases de acceso a becas de estudio correspondientes al periodo 2015 - 2018; y, en segundo lugar, la creación de un plan operativo integral que contemple de manera detallada los aspectos técnicos, financieros y administrativos necesarios para la correcta implementación de los programas de becas educativas, con el fin de garantizar una gestión educativa basada en la equidad, la inclusión y el respeto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

DESCRIPTORES: Asignación de becas, derecho a la educación, discapacidad, discrecionalidad administrativa, interés superior del niño.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE
MASTER'S DEGREE IN LAW WITH MAJOR IN CONSTITUTIONAL
LAW

THEME: THE BEST INTEREST OF CHILDREN AND ADOLESCENTS WITH DISABILITIES AS A LIMIT TO ADMINISTRATIVE DISCRETION IN THE ALLOCATION OF EDUCATIONAL SCHOLARSHIPS: SENTENCE ANALYSIS NO. 1351-19-JP/22

AUTHOR: Dayse Nicole Miño Narváez

TUTOR: PhD. Karina Dayana Cárdenas Paredes

ABSTRACT

The current research examines the concept of the best interest of children and adolescents with disabilities as a limitation to administrative discretion in the allocation of educational scholarships, based on the sentence analysis No. 1351-19-JP/22 issued by the Ecuadorian Constitutional Court. In this context, the study examines how the actions of state institutions, particularly IFTH (currently SENESCYT) and the Ministry of Education, violated the right to inclusive education of a girl with a disability by failing to grant her a scholarship as an affirmative action, thereby breaching the principles of substantive equality, non-discrimination, and reinforced protection established in the Constitution and in international human rights instruments. This situation raises questions about the impact of administrative discretion on actions and decisions that are significant for the development and well-being of children and adolescents. The study emphasizes the importance of public administration aligning its decisions with the needs of individuals facing double vulnerability. The study employed a qualitative methodological framework, integrating the deductive method with a review of the literature and case analysis to achieve a deeper and more nuanced understanding of the subject. Finally, the study proposes further considerations for the Constitutional Court. First, it emphasizes

clarifying the regulatory, procedural, and budgetary status of scholarship access criteria from 2015 to 2018. Next, it recommends creating a detailed operational plan for scholarship programs. This plan should cover technical, financial, and administrative needs. The objective is to ensure educational management that prioritizes equity, inclusion, and the best interests of children and adolescents.

KEY WORDS: Administrative discretion, best interest of the child, disability, right to education, scholarship allocation.

INTRODUCCIÓN

Las niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo que por su condición de vulnerabilidad requiere de una atención, catalogada como prioritaria. En ese sentido, el desarrollo integral de los referidos individuos es una temática de gran relevancia para el Estado, la familia y la sociedad, por ello, la satisfacción de las necesidades básicas que la niñez y la adolescencia demandan en cada una de las etapas de la vida, deben ser, obligatoriamente cubiertas; y es allí, en donde la adopción de políticas públicas juegan un papel fundamental, configurándose como todas aquellas actuaciones que conduzcan a la consecución de objetivos concretos mediante la correcta realización de sus derechos y respondiendo a fines específicos comprendidos a lo largo del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En este sentido, en aras de garantizar la debida protección de este grupo de atención prioritaria, emerge el principio del interés superior del niño, concebido como un postulado jurídico de fundamental relevancia. Este constituye un parámetro esencial para la valoración de la situación personal de niñas, niños y adolescentes, de manera que, frente a cualquier actuación, medida o decisión que pueda afectarles, deberá atenderse, oportunamente, la materialización de su máximo beneficio, procurando la satisfacción integral de sus necesidades en los ámbitos físico, emocional, educativo y social.

Como se sabe, el catálogo de derechos de la niñez y la adolescencia, al igual que el de las personas en general, va enmarcado debido a la dignidad humana, lo cual otorga una amplitud considerable y abarca temáticas que garantizan su existencia y supervivencia en el seno de la sociedad, estimando enfoques que van desde el derecho a una identidad personal, a tener una familia, al desarrollo de la personalidad, la alimentación, a la vestimenta, educación, entre otros.

La educación constituye un derecho fundamental y universal, posicionándose como la piedra angular para el progreso de la colectividad y se estratifica como un punto

de partida que permite, no solo el desarrollo cognitivo y el pensamiento crítico, sino que aporta enormemente a la formación integral del individuo para la construcción de su proyecto de vida, a la cohesión social y la promoción de la igualdad de oportunidades. El Estado desempeña un rol decisivo con relación a la asignación de recursos para cubrir las necesidades educativas, entre ellas, surge la asignación de becas por índoles específicas, a las cuales, la niñez y la adolescencia pueden aplicar. Desde luego que, se debe cumplir con requisitos específicos, pero también depende mucho de la discrecionalidad del órgano administrativo que un individuo se haga acreedor a esta, de la manera en la cual, se facilite el proceso de postulación o inscripción y de la atención que los servidores públicos encargados presten a cada caso.

El derecho a la educación no solo implica el compromiso de habilitar entornos que permitan el acceso a los distintos niveles educativos, sino también la permanencia, la inclusión e interculturalidad, la calidad del servicio y la adaptación del sistema a las diversas realidades sociales de las niñas, niños y adolescentes, aún más si alguno de los integrantes de este grupo presenta una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, en el caso de padecer alguna discapacidad.

En concordancia a lo establecido por las Naciones Unidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, va más allá de la mera escolarización, pues involucra, en primera instancia, simplificar el sistema y brindar el soporte necesario frente a las actuaciones que se llevan a cabo dentro del procedimiento administrativo para el acceso a un cupo, hacer adaptaciones curriculares y de instalaciones, formar a los docentes a través de enfoques inclusivos, usar las tecnologías de la información como apoyo, entre otras, que coadyuven a dejar de lado cualquier limitación que impida el reconocimiento de sus capacidades, potencial y participación dentro de la sociedad, fomentando así, la creación y mantenimiento de espacios de igualdad formal y material y no discriminación.

El presente trabajo de investigación se focaliza en el estudio del caso contenido en la Sentencia No. 1351-19-JP/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual trata la situación de una niña con discapacidad que requiere acceder al sistema nacional de becas de estudio que otorga el Estado ecuatoriano, debido a las necesidades específicas y atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad. Evidentemente, el órgano administrativo es el encargado de regular y brindar asistencia dentro del procedimiento; sin embargo, en el caso concreto se pudieron palpar varias falencias frente a la situación de brindar la atención e información necesaria al padre de familia. Además, el uso de la plataforma que permite la inscripción contaba con información desactualizada que provocó que la menor de edad se inscribiera a una beca que ni siquiera era para el nivel educativo que ella requería; esto se justificó administrativamente aduciendo que el padre de familia se equivocó y que el programa de becas al cual ella requería acceder, aún no se establecía por falta de destinación de presupuesto del Estado para satisfacer el derecho a la educación.

TEMA DE INVESTIGACIÓN

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad como límite a la discrecionalidad administrativa en la asignación de becas educativas: Análisis de la Sentencia No. 1351-19-JP/22.

ESTADO DEL ARTE

Según Infante et al. (2021) dentro del artículo científico *Derecho a la educación en niños, niñas y adolescentes con discapacidad*, siempre es necesario realizar un análisis jurídico del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Ecuador y cómo las leyes, normas, acuerdos y tratados internacionales cobijan sus necesidades. Además, la necesidad de adaptar los métodos de enseñanza según el tipo de discapacidad del estudiante procura que esta se desarrolle especializada con el uso de las herramientas que se tienen al alcance.

Por su parte, Ochoa et al. (2021) en el artículo titulado *Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador*, enfatizan en destacar que la protección de los derechos de los niños/as, pese a constar y estar garantizados dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, existen múltiples factores que obstaculizan su pleno desarrollo. A lo cual, establecen que es importante analizar dichos factores con el propósito de reconocerlos, prevenir su ocurrencia y proponer medidas correctivas, respecto al cumplimiento de las garantías destinadas a proteger el interés superior de la niñez y adolescencia.

A su vez, Hernández, y Samada (2021) en el artículo científico *La educación inclusiva desde el marco legal educativo en el Ecuador*, indican que la educación inclusiva enfrenta problemáticas permanentes dentro de la sociedad, en la búsqueda de construir espacios educativos donde prevalezca una convivencia respetuosa y libre de exclusión. Esto brinda una visión clara sobre cómo debería desarrollarse el proceso de enseñanza-aprendizaje para garantizar una educación verdaderamente inclusiva, tomando como referencia el marco jurídico ecuatoriano. Asimismo, se examinan las prácticas pedagógicas empleadas por los docentes para promover la inclusión educativa entre los estudiantes.

Desde otro plano, Díaz (2021) en el artículo innombrado *Una revisión a la especial vulnerabilidad del menor con discapacidad* propone una reflexión desde una perspectiva socio jurídica acerca de la situación de doble vulnerabilidad que enfrentan dos grupos poblacionales: los niños, niñas y adolescentes, y las personas con discapacidad. Se reconoce que ambos colectivos requieren atención jurídica especializada, y que cuando estas condiciones convergen en un mismo individuo, se configura un nivel de vulnerabilidad aún mayor que demanda una respuesta normativa particular.

Concretamente, Cornelio (2022) en el artículo científico *Sistema de becas para garantizar con equidad el derecho humano a la educación*, se señala la existencia de parámetros que se deben seguir para para que se presencie la equidad dentro del sistema educativo, de manera que, el Estado otorgue todos los medios necesarios

para que las personas accedan a becas tomando en cuenta sus condiciones de vulnerabilidad y la satisfacción de cubrir las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.

Desde otra perspectiva, Arteaga, y Begnini (2022) en el artículo titulado *Inclusión educativa en Ecuador: Análisis de la educación superior para estudiantes con necesidades educativas en Ecuador*, abordan las dificultades que enfrentan diversos docentes en los niveles de educación básica, secundaria y superior al momento de enseñar a estudiantes con discapacidad intelectual o con necesidades educativas específicas. Asimismo, se revisan los tipos más comunes de discapacidad y se exponen estrategias que pueden ser aplicadas por docentes de todos los niveles educativos para atender adecuadamente a este grupo estudiantil.

En su aporte personal, Reyna (2023) dentro del artículo innombrado *La importancia de las becas como una política pública en el desarrollo de la educación*, manifiesta que los gobiernos desempeñan un papel fundamental en el impulso del desarrollo educativo al diseñar e implementar políticas públicas orientadas a facilitar el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo. Una de estas estrategias consiste en la entrega de apoyos económicos, comúnmente conocidos como becas, que buscan fomentar la continuidad académica, así como, el egreso exitoso del estudiantado garantizando procesos transparentes y equitativos.

Según Apolo (2023) en el artículo científico *Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia en el caso de acceso a una beca de estudios de educación básica para una niña con discapacidad*, se encarga de analizar si la ausencia de un programa específico de becas dirigido a niños, niñas y adolescentes con discapacidad ha generado una afectación a sus derechos. Para ello, se examina la sentencia No. 1351-19-JP/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se evalúa una posible vulneración a los derechos a la educación, a la atención prioritaria, al interés superior del menor, a la igualdad en sus dimensiones formal y material, a la no discriminación y a la seguridad jurídica.

Por otro lado, Ortega (2023) en el artículo titulado *Análisis de las garantías constitucionales referentes a la inclusión de los niños con discapacidad en el sistema educativo ecuatoriano*, se centra en establecer que el sistema jurídico ecuatoriano comprende diversas garantías constitucionales que operan como instrumentos para prevenir o remediar la vulneración de los derechos consagrados, pero para ello resulta esencial asegurar una aplicación efectiva y eficiente de dichas garantías, especialmente cuando se trata del reconocimiento y exigibilidad de derechos fundamentales, como es el caso del acceso a una educación inclusiva sin discriminación alguna, particularmente en beneficio de niños, niñas y adolescentes con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.

Asimismo, Molina et al. (2024) en el artículo científico *El exceso del principio de discrecionalidad en la administración pública*, plantean una crítica frente a crítica jurídica respecto al uso desmedido y arbitrario de la facultad discrecional dentro de la administración pública en el Ecuador, identificando tanto los beneficios como las consecuencias adversas que dicha práctica puede generar en la calidad del servicio público y en los principios que rigen su ejercicio. Es importante destacar que la discrecionalidad no debe interpretarse como una autorización para actuar de manera libre o subjetiva, sino que debe estar estrictamente alineada con el ordenamiento jurídico.

MARCO CONCEPTUAL

Para un mejor entendimiento de la temática a abordar, conviene aclarar los conceptos de aquellos términos que resulta de suma importancia en el presente Trabajo de Investigación, es así como, se tomarán los siguientes: a) el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; b) la niñez y la adolescencia frente a la condición de discapacidad; c) el derecho a la educación y la asignación de becas; y, d) la discrecionalidad administrativa.

Interés superior de las niñas, niños y adolescentes

El interés superior del niño constituye un principio rector que se comprende dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este nace desde la consideración que se encuentra consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

instrumento internacional ratificado por el Ecuador en el año 1990, así como en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, de lo cual se extrae que, toda decisión u actuación que genere afectación sobre las niñas, niños y adolescentes debe centrarse en la protección y tutela de sus derechos, considerando su sano crecimiento y desarrollo integral. En el caso de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, adquiere una dimensión reforzada, al concurrir un mayor grado de vulnerabilidad e interseccionalidad.

La niñez y adolescencia frente a la condición de discapacidad

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, se ha encargado de enmarcar un enfoque de derechos humanos para las personas con discapacidad. Es de esta manera que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento internacional ratificado por el Ecuador en el año 2008, garantiza el acceso en igualdad de condiciones a la educación, con las herramientas necesarias. A su vez, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 47, y la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, refuerzan esta concepción y fijan acciones afirmativas y medidas de inclusión para garantizar la igualdad formal y material y la no discriminación.

Derecho a la educación y la asignación de becas

El derecho a la educación es fundamental en la vida de la sociedad, por ello el Estado debe garantizar su satisfacción mediante la implementación de diversos programas, planes y proyectos que lo cobijen, siendo que, de esto surgen las becas educativas otorgadas por el Estado, las cuales no son únicamente simples beneficios discrecionales, sino que se configuran como verdaderos instrumentos de política pública orientados a garantizar el derecho referido, sobre todo si se presenta alguna condición especial: por lo que, es evidente que cualquier acto de denegación o exclusión debe estar debidamente motivado y ajustarse a los parámetros constitucionales y convencionales para no atentar al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Discrecionalidad administrativa

La discrecionalidad administrativa se configura como la facultad de las entidades del Estado para tomar decisiones dentro de un margen legal de libertad, conforme a

criterios de oportunidad, conveniencia o eficiencia. No obstante, esta facultad no es absoluta. En un Estado constitucional de derechos y justicia, como el ecuatoriano, la discrecionalidad se encuentra limitada por los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, y, sobre todo, por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de sujetos de atención prioritaria como las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las niñas, niños y adolescentes, por su condición, son considerados un grupo que requiere atención prioritaria y protección especial por parte del Estado, de manera que este último se encargue de ejecutar políticas públicas, así como, de crear organismos que satisfagan sus necesidades, propiciando la construcción de espacios adecuados para su sano crecimiento y desarrollo integral, siendo que dentro de los puntos más relevantes van inclinados a la satisfacción de requerimientos propios de su edad, como, un nombre, una familia, la alimentación, la vivienda, la vestimenta, y sobre todo, la educación.

Claro está que, el derecho a la educación es un punto fundamental de progreso, tanto personal de la niñez y adolescencia, como general para el del país. Por ello, el Estado invierte grandes cantidades de presupuesto en el financiamiento de estudios en todos los niveles educativos, dentro lo cual, se destacan las becas nacionales. En el contexto específico de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el principio del interés superior adquiere una dimensión reforzada de doble salvaguardo. Esto se debe a su situación de vulnerabilidad y a la obligatoriedad estatal de garantizar sus derechos en igualdad de condiciones, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador (2008):

La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. (art. 26).

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad. (art. 46 numeral 3).

Es decir, que el derecho a la educación es aquella facultad que, está garantizada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por ello, el Estado tiene la obligación de diseñar planes, proyectos y programas que permitan el acceso a una educación especializada para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de contar con la ayuda necesaria y garantizar su desarrollo integral en espacios académicos. A esto, la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2025), menciona:

Educación para las personas con discapacidad. - Se establecerán políticas, planes, programas y otros mecanismos destinados a garantizar la inclusión de estudiantes que por sus características biopsicosociales enfrentan barreras en el acceso al aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación. (art. 64 inciso 1).

La designación de becas para el referido grupo de atención prioritaria, se dan debido a ciertos criterios de aplicabilidad, para lo cual, el organismo administrativo a cargo, es el encargado de establecer reglamentos y procedimientos que, aunque permitan cierto margen de apreciación, deben definir criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que garanticen la equidad y la igualdad de oportunidades, particularmente para aquellas niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

La Sentencia No. 1351-19-JP/22 analiza, particularmente, cómo el órgano administrativo en ocasiones, puede llegar a involucrarse en la toma de decisiones erróneas, no informadas, que pueden repercutir en el derecho a la educación de la niñez y la adolescencia. Además, permite explorar, cómo el desconocimiento de los

procesos de postulación y la escasa información que el órgano administrativo da, pueden provocar que el posible beneficiario de la beca no se inscriba correctamente y pierda la oportunidad.

En virtud de la información presentada, la pregunta que encamina la investigación va establecida de la siguiente manera: ¿Cuál fue el alcance de la tutela del interés superior de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad frente a la discrecionalidad administrativa en los procesos de asignación de becas educativas? Punto que direcciona hacia el respectivo análisis de la sentencia, así como, un estudio de las respuestas y/o información dada por el órgano administrativo dentro del proceso de postulación/asignación de becas, a fin de tutelar adecuadamente el derecho a la educación.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Determinar el alcance y la aplicación del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los procesos de asignación de becas educativas, mediante el estudio de la Sentencia No. 1351-19-JP/22.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y su influencia en el derecho a la educación.
- Analizar la Sentencia No. 1351-19-JP/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.
- Establecer lineamientos jurídicos para que el órgano administrativo atienda a las necesidades educativas, debido a la doble vulnerabilidad, de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Considerando como punto de partida a la Constitución de la República del Ecuador, conviene indicar que el presente trabajo de investigación busca dar realce los niños,

niñas y adolescentes, aún más en condiciones de doble vulnerabilidad, de tal forma que, se fija al interés superior del niño como un principio que deben cobijar todas las acciones que engloben su entorno, propiciando que, tanto dentro de su hogar, como en las instituciones educativas y entidades estatales, se ejecuten todas las actividades necesarias que se inclinen a precautelar la adecuada tutela de derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como, a adoptar medidas necesarias para su bienestar.

SOCIAL:

Esta investigación, reviste una alta relevancia en la esfera social, pues se centra en estudiar aspectos específicos de uno de los grupos más vulnerables dentro de la sociedad: las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Como se sabe, en el Ecuador, dicho grupo enfrenta una gran cantidad de brechas estructurales para acceder a servicios que el Estado garantiza, como lo es la educación; cuestión que, se agrava mucho más por situaciones de desigualdad, de exclusión y por la falta de políticas públicas que sean efectivas frente a los requerimientos latentes de los individuos; es desde aquí de donde surge la necesidad de establecer un sistema que permita que el goce del derecho a la educación como tal, esto es, el acceso a becas educativas que representan una herramienta concreta para el desarrollo académico-personal de la niñez y la adolescencia, trayendo con esto un mayor progreso del país, tanto en el presente, como a futuro.

Ahora bien, la discrecional administrativa frente a la satisfacción del derecho a la educación mediante el acceso a becas educativas, permite visibilizar cómo las decisiones institucionales, aparentemente neutras, pueden afectar notablemente en la vida y futuro de la niñez y la adolescencia. Al focalizar el estudio de un caso concreto resuelto por la Corte Constitucional, el trabajo a desarrollar busca promover un cambio en el enfoque de la gestión pública, orientando a que, toda acción que se tome se oriente al respeto de los derechos humanos y garantías, al cumplimiento de principios de equidad, inclusión e interés superior. De esta manera, se busca concientizar a la sociedad y aportar con elementos necesarios para propugnar la creación de políticas públicas que se inclinen al reconocimiento,

observancia y protección de la dignidad humana y al verdadero sentido de justicia.

ACADÉMICO:

Desde la esfera académica, esta investigación se encuentra inserta en un enfoque interdisciplinario que relaciona al derecho constitucional, con los derechos de la niñez y la adolescencia, la educación inclusiva y la administración pública, temáticas que, nutren a la construcción teórica y analítica que reposa sobre el principio del interés superior del niño como un límite material a la discrecionalidad administrativa, facultad que, aún se encuentra en pleno desarrollo dentro de la doctrina jurídica ecuatoriana.

A su vez, el estudio de la Sentencia No. 1351-19-JP/22 da lugar a la examinación con rigurosidad debido a los estándares de interpretación que son utilizados por la Corte Constitucional, lo cual refuerza la labor de los operadores de justicia constitucional en materia de protección de derechos propios de la niñez y la adolescencia. Es así como, la presente investigación no solo contribuirá a la temática de discrecionalidad administrativa y al respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, sino que también aportará a futuros estudiosos frente a las propuestas de políticas públicas inclinadas a la satisfacción del derecho a la educación y la formación en derechos humanos.

JURÍDICO:

Con relación a la esfera jurídica, es importante destacar que el trabajo de investigación se justifica por la necesidad de establecer los límites y el alcance de la discrecionalidad administrativa cuando se encuentran en juego los derechos fundamentales, específicamente, los derechos de los grupos de atención prioritaria como lo son las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Pese a que el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce el interés superior del niño y la prohibición de discriminación por discapacidad, en el goce real de los derechos, se presentan decisiones administrativas que vulneran derechos y principios por la falta de criterios claros, precisos y vinculantes.

El análisis de la Sentencia No. 1351-19-JP/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, ofrece la oportunidad de estudiar la forma en la que el máximo órgano de control constitucional establece directrices sobre cómo la administración pública debe efectuar la motivación dentro de cualquier pronunciamiento o actuación que realicen, garantizando el respeto a los derechos de la niñez y la adolescencia, considerando en todo momento, la doble protección que se debe dar en casos específicos como lo es cuando este grupo presenta discapacidad. En este sentido, la investigación contribuye a la consolidación de un modelo garantista, en el que la discrecionalidad no puede ser excusa para el incumplimiento de obligaciones estatales frente a la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

PALABRAS CLAVES Y/O CONCEPTOS NUCLEARES

- **Interés superior del niño:** Principio que da lugar a que todas las decisiones que se tomen debido a la niñez y la adolescencia deben atender al máximo bienestar que cobije su sano crecimiento y desarrollo.
- **Derecho a la educación:** Aquella facultad que permite la autorrealización académica de las personas, de manera que les permite formarse como estudiantes y en lo posterior, como profesionales.
- **Discapacidad:** Condición que influye en la capacidad física, mental, intelectual o sensorial de una persona y provoca complicaciones frente a la realización de ciertas actividades.
- **Discrecionalidad administrativa:** Facultad legal que tiene la administración pública para determinar la opción más adecuada frente a la toma de decisiones.
- **Asignación de becas:** Proceso de selección a través del cual se otorgan ayudas económicas a personas, generalmente estudiantes, para apoyar su formación académica.

NORMATIVA JURÍDICA

- Constitución de la República del Ecuador
- Código de la Niñez y la Adolescencia

- Ley Orgánica de Educación Intercultural
- Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque metodológico cualitativo, en tanto se orienta al análisis interpretativo y comprensivo de normas, principios, doctrina y jurisprudencia. Este enfoque permite abordar el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, desde una perspectiva hermenéutica, identificando cómo se concreta en la práctica judicial y administrativa dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Método deductivo

El estudio parte de premisas generales, derivadas del marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, en torno al interés superior de la niñez y adolescencia, la situación de doble vulnerabilidad de las personas con discapacidad y los límites a la discrecionalidad administrativa. Desde este punto de partida, se busca arribar a conclusiones particulares relacionadas con la aplicación práctica de estos postulados en la asignación de becas educativas. En este proceso, se atiende a lo establecido por la doctrina especializada y la jurisprudencia constitucional, a fin de constatar en qué medida las reglas generales se concretan en la resolución de casos específicos.

Método de revisión bibliográfica

Se lleva a cabo una revisión sistemática de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, relacionadas con el principio del interés superior del niño, la igualdad de oportunidades educativas y la protección de grupos en situación de vulnerabilidad. La revisión de literatura académica y jurídica especializada proporciona el marco conceptual necesario para sustentar el análisis crítico, garantizando una visión amplia y contrastada del objeto de estudio.

Método de análisis de caso

El eje central de la investigación lo constituye el examen de la Sentencia No. 1351-

19-JP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se abordó el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en relación con el acceso a becas educativas. A través de este método, se identifican los hechos relevantes, los argumentos jurídicos de las partes procesales y, especialmente, la fundamentación adoptada por el órgano jurisdiccional. Este análisis permite evaluar de qué manera la Corte interpretó y aplicó el principio del interés superior del niño como límite a la discrecionalidad administrativa, extrayendo los criterios que fortalecen la protección efectiva de los derechos de este grupo vulnerable.

En suma, la combinación de estos métodos posibilita un abordaje integral del problema jurídico planteado, partiendo de las generalidades teóricas y normativas hacia la aplicación práctica en un caso paradigmático, con el fin de aportar conclusiones sólidas sobre la eficacia del principio del interés superior en contextos de vulnerabilidad y acceso a la educación.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Conceptos y evolución histórica de los derechos de la niñez y la adolescencia: una mirada hacia interés superior del niño

El interés superior del niño, desde sus primeras nociones ha sido visto como un avance significativo frente a la protección de derechos de la niñez y la adolescencia, de manera que paso a paso ha ido añadiendo significancias concretas que complementan la esfera de tutela y bienestar que se busca para este grupo, de lo cual se desprende que, la responsabilidad no solo recae en las familias, sino que se extiende hacia la esfera estatal.

Es de esta manera, Vargas (2020) se ha enfrascado en indicar que, el interés superior del niño es un concepto que se ha venido positivizando paulatinamente desde finales del siglo XIX, siendo que las antiguas concepciones patriarcales propias del derecho romano iban quedando de lado y se transformaban con una visión distinta vinculada a enfocarse en todos aquellos puntos o decisiones que resulten más convenientes para las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, refiere que los primeros instrumentos internacionales promulgados dentro del primer cuarto del siglo XXI fueron el punto de partida para el desarrollo doctrinario y normativo del ámbito de protección internacional de la niñez y la adolescencia.

Ahora bien, frente a los instrumentos más relevantes dentro de la evolución histórica del interés superior del niño, Vargas (2020) indica que se encuentran los siguientes: la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente de 1989, la Observación General No. 14 de 2013. Es importante tomar en consideración que, en adición a los instrumentos promulgados, esta evolución histórica también se ha nutrido de todos

aquellos acontecimientos que han tenido lugar dentro de la historia, los cuales han permitido analizar el avance de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como, el interés superior del niño en diferentes escenarios.

En primer lugar, en el año 1924, la Declaración de Ginebra se presenta como un instrumento dedicado de forma exclusiva a su protección y fue elaborado por una entidad privada denominada la Unión Internacional de Salvación del Niño. Esta Declaración representaba únicamente una manifestación de propósitos, sin carácter vinculante para los Estados y sin prever mecanismos de supervisión. No obstante, en lo posterior, la Liga de las Naciones respaldó la propuesta y la convirtió en una resolución con estatus jurídico de declaración, aunque continuó sin poseer obligatoriedad. Por su parte, en años posteriores no existió mayor fundamentación frente a los derechos del niño.

En el año 1946, dentro de un escenario creado a raíz de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas se centran en crear el Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia, por sus siglas, UNICEF, para ayudar a la niñez y a la adolescencia de la época dentro del territorio europeo, tiempo después, su ámbito de acción se extendió a nivel internacional.

A su vez, en el año 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos llegó para establecer su aplicabilidad a todos los individuos de especie humana, siendo que, desde luego, posicionó su respaldo frente al cuidado, asistencia especial y protección social de las niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié específicamente en el derecho a la igualdad, el derecho a la familia y el derecho a la educación, pero, aun así, carecía de fuerza vinculante.

En el año 1959, se promulga la Declaración Universal de los Derechos del Niño, instrumento atiende la esfera de vulnerabilidad, los niños, niñas y adolescentes y al reconocer que requieren una protección especial, introduce el interés superior del niño como principio rector en el plano internacional pero no profundiza en establecer una definición, por la convierte en una cláusula abierta.

Sobremanera, en el año 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen que la niñez y la adolescencia requieren una protección especial por su condición de personas en desarrollo, lo cual se vincula con el principio del interés superior del niño, que aunque no se encuentre expreso, sus disposiciones han sido interpretadas por los órganos de vigilancia de las Naciones Unidas en armonía con este, exigiendo que toda medida que los afecte priorice su bienestar integral.

En el año 1968 tiene lugar la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, de manera que en esta se evaluó el nivel de efectividad y/o progreso que había brindado la Declaración Universal de Derechos Humanos, debido a los veinte años de su promulgación, toda vez que, también se van visualizando planes a futuro y se refuerza la protección de los derechos humanos.

Asimismo, en el año 1985 las Naciones Unidas, a través de las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores se enfrascan en desarrollar de manera detallada los lineamientos de un sistema judicial que se oriente a garantizar el interés superior del niño, incorporando tópicos de alta relevancia como el acceso a la educación, la provisión de servicios sociales y la aplicación de un trato proporcional a los menores privados de libertad.

Con la llegada del año 1989, las Naciones Unidas, juntamente con otras organizaciones, de las cuales se destaca UNICEF, promulgan la Convención sobre los Derechos del Niño, la misma que se inclina al reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como principales actores en las esferas social, económica, política, civil y cultural. Esta Convención con carácter vinculante, establece y asegura estándares mínimos para salvaguardar los derechos de los niños, comprendiendo que el interés superior del niño incluye valorar de manera reforzada las necesidades particulares, aún más aquellas derivadas de una discapacidad, eliminando cualquier factor limitante y garantizando igualdad de oportunidades. Esto significa que, al tomar decisiones sobre educación, protección o participación, entre otros, se debe

tomar especial atención al bienestar de la niñez y la adolescencia.

El Ecuador fue el tercer país a nivel mundial en ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño y el primero a nivel Latinoamérica. Desde en esta perspectiva, con argumentos nuevos e “innovadores”, en el año 1992, surge la Ley No. 170 denominada Código de Menores, que reformaba, hasta cierto punto, el caduco código que venía aplicándose desde el año 1938; sin embargo, en aquellos días las niñas, niños y adolescentes mantenían la condición de ser objetos y no sujetos de derechos.

En este sentido, en el año 2003, dadas las necesidades, la niñez y la adolescencia tuvo su primera codificación más completa, promulgada a través de la Ley No. 2002-100 denominada Código de la Niñez y Adolescencia, la cual concreta los compromisos asumidos a nivel internacional, asignando responsabilidades tanto al Estado como a la sociedad y la familia, con el propósito de garantizar el desarrollo integral y el goce efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en condiciones de dignidad, equidad y libertad.

A su vez, la Observación General No. 14 de 2013, manifiesta que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el interés superior del niño comprende tres aspectos interrelacionados: i) un elemento procedimental, ii) un derecho de carácter sustantivo y iii) una directriz interpretativa. Estas dimensiones resultan esenciales e inseparables para resolver asuntos que involucren a las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se destaca la necesidad de considerar su autonomía progresiva, lo que implica un análisis individualizado en cada caso.

Con los tintes garantistas de la Constitución de la República del Ecuador 2008, la protección de las niñas, niños y adolescentes adquirió aún más relevancia, sobre todo, a raíz de la consideración de dichos individuos como personas de atención prioritaria por su condición de vulnerabilidad. Es así que, con el pasar de los años, el Código de la Niñez y la Adolescencia ha pasado por ciertas reformas que refuerzan el compromiso de los actores sociales frente al cuidado de quienes más lo

necesitan.

Marco normativo de aplicabilidad del interés superior del niño en la esfera del derecho a la educación

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el interés superior del niño se encuentra establecido, principalmente en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), el cual reza:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (art. 44)

En relación con lo establecido en el artículo precedente, es importante explicar la relación directa con la educación, por lo que la Constitución 2008, en el artículo 26, manifiesta que la educación es considerada un derecho fundamental de las personas y un deber ineludible del Estado, siendo el medio fundamental para la garantía de otros derechos. Además, en el artículo 27 de la misma norma suprema, se precisa que la educación se centrará en el ser humano, y garantizará su desarrollo integral, promoviendo valores como la equidad, la justicia y la solidaridad. Por su parte, el artículo 47 desarrolla que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, promoviendo su inclusión plena en la sociedad. Para ello, reconoce y protege una serie de derechos específicos,

como lo es el acceso a una educación especializada con las herramientas idóneas para satisfacer sus necesidades.

Estos preceptos constitucionales permiten afirmar que el interés superior del niño no es un principio abstracto, sino un criterio operativo que determina la forma en que deben diseñarse e implementarse las políticas educativas en el país. A su vez, el Código de la Niñez y la Adolescencia (2025) da a conocer las esferas a las cuales el interés superior del niño se inclina:

El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.
(art. 11)

Con el presente artículo se reafirma la relevancia del interés superior del niño en toda decisión que les concierna, lo cual se traduce en la obligación de priorizar el acceso, permanencia y culminación de la educación frente a otros intereses. Además, el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia garantiza el derecho a una educación de calidad, inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural, con la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación que pueda limitar su acceso o aprovechamiento. Asimismo, dispone que la educación sea laica, obligatoria hasta el décimo año de básica y gratuita hasta el nivel medio, priorizando a quienes enfrentan situaciones de discapacidad u otras condiciones de vulnerabilidad, siendo que el Estado debe inclinarse a garantizar que los centros educativos ofrezcan servicios inclusivos y oportunos.

Por su parte, la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2025) hace hincapié en demostrar que el interés superior del niño es uno de los principales principios aplicables a la ley:

Principios de aplicación de la Ley. - Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios:

a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. - El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes. (art. 5, literal a)

En el ámbito de políticas públicas, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, consolida la aplicabilidad del interés superior en la educación. Su artículo 2 establece que la educación se fundamenta en principios como la igualdad de oportunidades, la inclusión y la no discriminación, asegurando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes en los procesos educativos. Asimismo, en su artículo 3, se determina que la educación es un derecho irrenunciable y que su prestación debe garantizar condiciones que favorezcan el aprendizaje integral, reconociendo a los estudiantes como titulares de derechos y sujetos activos de su formación.

En este sentido, la aplicabilidad del interés superior del niño en la esfera educativa implica no solo garantizar el acceso a las instituciones educativas, sino también

involucra el hecho de asegurar la existencia de condiciones que permitan la permanencia y continuidad escolar. Esto abarca la implementación de políticas contra la deserción, la prohibición del trabajo infantil que interfiera con la asistencia educativa, y sobre todo, la generación de mecanismos de inclusión para grupos históricamente excluidos, como aquellos individuos con condición de discapacidad.

Asimismo, la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad (2025), indica lo siguiente:

Derecho a la educación. - El Estado garantizará el acceso, permanencia, participación, aprendizaje, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad, dentro del Sistema Nacional de Educación independientemente del espacio de educación formal y no formal, y dentro del sistema de educación superior. (art. 26)

Educación inclusiva. - El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior formulará, implementará, monitoreará y evaluará el cumplimiento de la política de inclusión inclusiva de personas con discapacidad a lo largo de la vida. La política se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para fomentar prácticas y cultura inclusiva y eliminar las barreras para el aprendizaje. (art. 27)

El Estado ecuatoriano garantiza que las personas con discapacidad tengan acceso, permanencia y culminación en todos los niveles del sistema educativo, tanto formal como no formal, incluyendo la educación superior. Además, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben desarrollar programas de formación en artes y oficios, priorizando el ámbito rural. Las entidades rectoras de educación tienen la responsabilidad de formular, aplicar y actualizar anualmente políticas de inclusión educativa que eliminen barreras al aprendizaje y promuevan una cultura inclusiva, de obligatorio cumplimiento en todas las instituciones del Sistema Nacional de Educación y de educación superior.

La responsabilidad del Estado frente a la tutela del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes

El derecho a la educación se conecta con la obligación estatal de generar políticas públicas que promuevan la inclusión, la equidad y la calidad educativa, garantizando el desarrollo de sus potencialidades y respetar los derechos humanos, la diversidad cultural y la naturaleza. Esto supone que el Estado debe diseñar e implementar un sistema educativo que responda a las necesidades de las poblaciones históricamente excluidas, como niños en zonas rurales, comunidades indígenas, afroecuatorianas y personas con discapacidad.

En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 28 establece el derecho del niño a la educación, obligando a los Estados Parte a adoptar medidas para garantizar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, desarrollar diferentes formas de enseñanza secundaria accesibles para todos, y adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir la deserción escolar. Asimismo, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 de la Agenda 2030 de Naciones Unidas busca “garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”.

El incumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar el derecho a la educación genera responsabilidad internacional, conforme al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que ha señalado en varios casos que la falta de acceso a la educación o la deficiencia de esta puede configurar una vulneración de derechos humanos. Por ello, los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y presupuestarias adecuadas para cumplir con este deber.

Desde una perspectiva educativa y social, la responsabilidad del Estado no se agota en garantizar el acceso formal al sistema educativo, sino que exige la generación de condiciones materiales, pedagógicas y estructurales que aseguren la permanencia y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En el contexto ecuatoriano, si

bien se han registrado avances normativos y un aumento en la cobertura, persisten brechas estructurales que limitan el ejercicio efectivo del derecho a la educación, especialmente en los primeros niveles. En este sentido, Zambrano (2024) advierte que las deficiencias en infraestructura, la insuficiencia de recursos humanos especializados y la desigual distribución de servicios educativos continúan afectando de manera significativa a la educación inicial, etapa determinante para el desarrollo cognitivo, emocional y social, lo que evidencia una deuda estatal en la garantía de condiciones adecuadas para el aprendizaje temprano.

Asimismo, la responsabilidad estatal se ve interpelada por la diversidad de realidades sociales que atraviesan las trayectorias educativas de los estudiantes. Factores como la discapacidad, la pobreza y la pertenencia a grupos históricamente excluidos requieren respuestas diferenciadas y políticas inclusivas efectivas, al respecto, Martínez et al. (2025) sostienen que, aunque el Ecuador cuenta con un marco normativo que promueve la educación inclusiva, su aplicación práctica enfrenta importantes limitaciones, entre ellas la falta de apoyos especializados, recursos pedagógicos adecuados y mecanismos de seguimiento, lo que dificulta la participación plena y equitativa de estudiantes con necesidades educativas específicas dentro del sistema educativo regular.

Otro componente esencial de la responsabilidad del Estado es la calidad educativa, entendida no solo como la asistencia a las aulas, sino como la existencia de procesos pedagógicos pertinentes y contextualizados. En este ámbito, Rocha y Sánchez (2026) señalan que la insuficiente formación continua del personal docente en materia de inclusión constituye una de las principales barreras para garantizar una educación equitativa, pues limita la capacidad de los docentes para responder a la diversidad del estudiantado. En consecuencia, cuando el Estado no fortalece de manera sostenida la formación docente ni adapta los procesos educativos a las realidades sociales de los estudiantes, se reproducen desigualdades estructurales, lo que compromete la efectividad del derecho a la educación y la acción estatal orientada a la equidad.

En síntesis, la responsabilidad del Estado frente a la tutela del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes no se limita únicamente a proveer infraestructura y docentes, sino que implica garantizar un sistema educativo inclusivo, equitativo y de calidad, que permita el desarrollo integral de esta población. Esto exige que para la superación de desafíos, se tome en consideración la asignación suficiente de recursos económicos, la capacitación permanente de los docentes, el diseño de currículos pertinentes y la implementación de mecanismos de control y evaluación de las políticas educativas.

La discrecionalidad administrativa en los programas de asignación de becas por condición de discapacidad.

La discrecionalidad administrativa es una herramienta de la administración pública que permite a los entes estatales tomar decisiones en aquellos casos donde la normativa otorga cierto margen de apreciación para elegir entre varias opciones posibles, siempre que se respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En el ámbito de los programas de asignación de becas, esta facultad adquiere especial relevancia cuando se trata de garantizar el acceso a la educación de personas con discapacidad.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce en su artículo 47 que las personas con discapacidad tienen derecho a una educación de calidad y a la inclusión en todos los niveles del sistema educativo, lo que implica que el Estado debe generar políticas y programas que aseguren la igualdad de oportunidades. En este sentido, los programas de becas constituyen un mecanismo de acción afirmativa para reducir las brechas sociales y económicas que históricamente han afectado a este grupo de atención prioritaria.

Sin embargo, la discrecionalidad administrativa no es ilimitada. El artículo 226 de la Constitución dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Esto significa que, aun cuando las autoridades tengan margen de decisión, deben actuar conforme a los principios de transparencia,

igualdad y no discriminación, tal como lo establece la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad (2025).

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha enfatizado que la discrecionalidad administrativa no puede convertirse en arbitrariedad. La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de esta potestad debe ser motivado y proporcional, garantizando que las decisiones se orienten al cumplimiento del interés general y la protección de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) en su artículo 24 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva y obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para garantizar que estas personas no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad. De igual forma, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recomendado que los Estados desarrollen programas de apoyo financiero a fin de que se apoye a las personas que, por su condición, necesitan tener acceso a atenciones específicas.

La discrecionalidad, en este contexto, puede ser positiva si se utiliza para atender casos excepcionales que no están previstos en la normativa general, asegurando que ninguna persona quede excluida por la rigidez de los requisitos establecidos. No obstante, si la discrecionalidad se aplica de forma opaca o sin parámetros claros, puede vulnerar el principio de igualdad y dar lugar a prácticas discriminatorias.

En conclusión, la discrecionalidad administrativa en los programas de becas por condición de discapacidad es un instrumento necesario para garantizar la inclusión educativa y cumplir con las obligaciones constitucionales e internacionales de protección de este grupo prioritario. Sin embargo, su ejercicio debe estar limitado por la legalidad, la motivación suficiente de los actos administrativos y el control social, de modo que se asegure la transparencia y la equidad en la asignación de los recursos.

CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASO

Temática a ser abordada

La Corte Constitucional examinó la resolución de segunda instancia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco de la acción de protección propuesta por la Defensoría del Pueblo y por el señor Jhonny Henry Hernández León, quien es el padre y representante legal de la menor de edad “S.M.H.E.” o “Monserrath”, quien posee discapacidad física muy grave, con el 83%. Tras evaluar la posible vulneración de los derechos constitucionales a la educación, al interés superior del niño, a la atención prioritaria, a la igualdad formal y material, a la no discriminación y a la seguridad jurídica, el máximo órgano de justicia constitucional resolvió acoger de manera parcial la acción interpuesta. Además, emitió jurisprudencia de carácter vinculante en la que establece la obligación del Estado de implementar un sistema de becas destinado a niños, niñas y adolescentes con discapacidad, como mecanismo de acción afirmativa para garantizar el ejercicio efectivo de su derecho a la educación.

Datos de la sentencia

Número de sentencia: 1351-19-JP/22

Número de caso: 1351-19-JP

Juez ponente: Dr. Agustín Grijalva Jiménez

Fecha: 12 de enero de 2022

Tipo de sentencia: Acción de protección

Datos de los sujetos procesales

Accionantes: Defensoría del Pueblo y Jhonny Henry Hernández León

Accionado: Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Acción de protección: Causa No. 17294-2018-01693

Antecedentes del caso concreto

Desde el año 2015, el señor Jhonny Henry Hernández León se enfocó en hacer todo lo posible para acceder a una beca de educación básica para su hija “S.M.H.E.”, una niña que tiene un 83% de discapacidad física: dicha búsqueda de una beca se debía a que el señor Jhonny Hernández, tenía a su hija estudiando en un centro educativo privado pero, dada su situación económica, los estudios de su hija se estaban transformando en insostenibles, de manera que, la única manera de que la niña pueda dar continuidad a sus estudios era con la intervención estatal.

Después de un sinnúmero de gestiones presenciales y vía telefónica con el Instituto de Fomento al Talento Humano en adelante IFTH, se le indicó que debía registrarse en el sistema PUSAK; sin embargo, el accionante afirma que recibió información errónea, lo cual le llevó a postular al programa de becas destinado a estudios de tercer nivel, impidiéndole concluir el proceso correcto acorde al nivel de instrucción que requería su hija.

Aproximadamente, durante dos años intentó acceder a una beca de estudios, pero todos sus esfuerzos no fueron exitosos frente al hecho de completar la postulación en línea. Es así como, en 2018 presentó una solicitud formal para acceder a una beca en el marco del subprograma de becas para personas con discapacidad de nivel básico y bachillerato, pero al no recibir respuesta, acudió al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en adelante CONADIS, ente estatal que se encargó de solicitar que información al IFTH. Este organismo, el IFTH, dio a conocer que la niña no cumplía los requisitos, ya que se encontraba estudiando con anterioridad en un centro privado y que, además, el programa de becas había sido modificado, eliminando las becas para educación básica.

Ante esta situación, el caso fue remitido a la Defensoría del Pueblo, quien solicitó al IFTH un informe sobre el estado del trámite. Posteriormente, se presentó una acción de protección en contra del IFTH y la Procuraduría General del Estado, alegando vulneración de derechos constitucionales, incluido el derecho a la educación, a la igualdad y al interés superior del niño. La pretensión fue que se reconozca el derecho de la niña “S.M.H.E.” a una beca conforme a las bases vigentes

al momento de su solicitud y que se cubran los costos de educación básica y bachillerato.

En el año 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, negó la acción de protección bajo el argumento de que no existió discriminación ni violación de derechos de la niña “S.M.H.E.”, sino que fue el padre quien postuló de manera incorrecta, toda vez que también se hizo hincapié en indicar que el programa de becas ya no estaba vigente por falta de presupuesto. A esto, la jueza Dra. María Elena Lara consideró que la beca es un beneficio condicionado al cumplimiento de requisitos legales y no un derecho automático.

La Defensoría del Pueblo apeló la decisión, insistiendo en que la negativa vulneró los derechos de “S.M.H.E.” por su doble condición de vulnerabilidad. Sin embargo, en 2019 la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, conformada por los jueces: Dr. Santiago Acurio del Pino (Ponente), Dra. Juana Pacheco Cabrera y Dra. Dilza Muñoz Moreno (Acompañantes), confirmó la sentencia de primera instancia. El tribunal reconoció que la niña “S.M.H.E.” es titular de derechos, pero sostuvo que el acceso a una beca depende del cumplimiento de los parámetros y plazos establecidos, concluyendo que no hubo violación de derechos constitucionales.

Decisiones de primera y segunda instancia

Primera Instancia

La jueza Dra. María Elena Lara de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de diciembre de 2018, resolvió rechazar la acción de protección presentada por el padre de la niña “S.M.H.E.” y la Defensoría del Pueblo. Los principales argumentos de la jueza fueron:

- Que no existió un acto de discriminación en la negativa de otorgar la beca solicitada por el señor Jhonny Henry Hernández León, pues el inconveniente se originó por un error del propio representante legal de la niña postulante, quien aplicó de manera incorrecta a un programa distinto del que le

correspondía conforme a su perfil y a las bases del concurso. Se precisó, además, que las condiciones para acceder a las becas habían sido modificadas mediante una actualización normativa y administrativa previa, por lo que la convocatoria vigente difería de aquella a la que el accionante pretendía acogerse.

- A ello se sumó que el programa específico de ayuda económica ya no contaba con disponibilidad presupuestaria, debido a que el Estado ecuatoriano no había destinado recursos para su continuidad. En consecuencia, la autoridad consideró que la imposibilidad de otorgar la beca no respondía a una conducta arbitraria o excluyente, sino a una situación objetiva derivada de los cambios en las reglas del proceso y de la falta de fondos públicos.
- Hizo énfasis en recalcar que no se configuró vulneración alguna a las garantías del debido proceso ni a los derechos constitucionales de igualdad formal, igualdad material o no discriminación, ya que la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos recaía directamente en el accionante, pues no verificó las condiciones establecidas en la convocatoria ni aportó la documentación pertinente dentro de los plazos previstos. En este sentido, la jueza destacó que los programas de becas estatales constituyen incentivos condicionados, sujetos a la verificación de méritos, necesidades y disponibilidad financiera, y no derechos subjetivos de ejercicio inmediato.
- Por tanto, determinó que no era jurídicamente posible disponer la adjudicación de una beca sin el cumplimiento de los parámetros legales y administrativos correspondientes, ya que ello implicaría desconocer los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos. Con base en estas consideraciones, la sentencia concluyó que no se había producido vulneración alguna de derechos constitucionales, razón por la cual se desestimó la acción y se negó la pretensión de otorgar la beca solicitada.

Segunda Instancia

La Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, conformada por los jueces: Dr.

Santiago Acurio del Pino (Ponente), Dra. Juana Pacheco Cabrera y Dra. Dilza Muñoz Moreno (Acompañantes), el 13 de agosto de 2019, conoció el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría del Pueblo y resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, manteniendo el rechazo de la acción de protección, tomando en consideración los siguientes argumentos:

- Se recoge el criterio de la jueza de primera instancia y se alude que, si bien la niña “S.M.H.E.”, es titular de todos los derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador y por los instrumentos internacionales de derechos humanos, el acceso a beneficios estatales de carácter económico, como las becas educativas, está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, trámites y plazos previamente establecidos por la normativa vigente. Toda vez que, se aclara que el cumplimiento de tales condiciones no constituye una limitación de los derechos, sino mecanismos administrativos destinados a garantizar la transparencia en este tipo de procedimientos.
- Cabe resaltar que la asignación de una beca no constituye un derecho adquirido o de aplicación automática, sino un beneficio discrecional que depende del cumplimiento de requisitos objetivos, técnicos y financieros previamente determinados por la autoridad competente. Este tipo de beneficios se encuentra sujeto a la evaluación de méritos, necesidades socioeconómicas, disponibilidad presupuestaria y al cumplimiento de los lineamientos establecidos en las bases de cada convocatoria. Su finalidad es garantizar que los recursos públicos destinados al fomento educativo se distribuyan de manera adecuada, priorizando a quienes satisfacen los parámetros exigidos y demuestran adecuación al perfil del programa.
- En este sentido, la decisión del IFTH de negar la beca no puede considerarse una vulneración de derechos fundamentales, sino la consecuencia natural de que la postulación no se efectuó dentro de los plazos ni bajo las modalidades requeridas. La entidad actuó conforme a las disposiciones reglamentarias y en ejercicio de sus competencias, observando los principios de legalidad y eficiencia administrativa. De esta manera, la negativa no se deriva de una actuación arbitraria o discriminatoria, sino de la inobservancia de las reglas

procedimentales por parte del representante de la menor, lo cual impidió que su solicitud fuera considerada dentro del proceso regular de selección.

- La Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, tras examinar los antecedentes y argumentos del caso, concluyó que no se vulneraron los derechos constitucionales de la niña “S.M.H.E.”, pues las actuaciones del IFTH se ajustaron a la legalidad, así como, a los procedimientos establecidos, además, determinó que la negativa de la beca respondió al incumplimiento de requisitos y a la falta de presupuesto, sin evidencia de arbitrariedad ni discriminación, en ese sentido, la Sala Penal ratificó la sentencia de primera instancia y confirmó que no existió ningún tipo de violación de derechos fundamentales.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El 20 de febrero del 2020, en concordancia a lo establecido en el art. 86 de la CRE, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitió a la Corte Constitucional del Ecuador la sentencia de segunda instancia de la acción de protección No. 17294-2018-01693. Posteriormente, el 27 de mayo de 2020, la Sala de Selección de la Corte, integrada por las juezas Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y el juez Ramiro Ávila Santamaría, decidió seleccionar el caso No. 1351-19-JP para desarrollar jurisprudencia vinculante. En septiembre de ese mismo año, el juez Agustín Grijalva fue designado como ponente para preparar el proyecto de sentencia y asumió formalmente la causa el 18 de enero de 2021.

El 06 de mayo de 2021 se realizó una audiencia pública telemática, en la que participaron la Defensoría del Pueblo y el señor Jhonny Henry Hernández León, representante legal de la niña “S.M.H.E.”. Como parte accionada intervino el IFTH a través de SENESCYT con su equipo jurídico. También asistieron, como terceros interesados, los jueces que resolvieron la sentencia de segunda instancia, junto con representantes del Ministerio de Educación y del CONADIS. Además, acudieron diversos “amicus curiae”, incluidos abogados independientes, organizaciones estudiantiles y observatorios académicos dedicados a los derechos humanos.

Durante la audiencia, el juez sustanciador Agustín Grijalva Jiménez, solicitó a varias instituciones estatales información específica sobre las acciones destinadas a garantizar el acceso a la educación para menores de edad con discapacidad. Debido a que la información remitida no fue suficiente, se ordenaron nuevos requerimientos a instituciones como el Ministerio de Educación, CONADIS y SENESCYT para obtener datos completos sobre estudiantes con discapacidad y los centros educativos que les brindan atención.

Finalmente, el 17 de diciembre de 2021, la Sala de Revisión conformada por los jueces Agustín Grijalva Jiménez, Hernán Salgado Pesantes y la jueza Teresa Nuques Martínez, aprobó el proyecto de sentencia de revisión elaborado por el juez sustanciador y el mismo fue remitido al Pleno.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional del Ecuador

El análisis jurídico que la Corte Constitucional del Ecuador realizó, a fin de detectar las problemáticas dentro del caso concreto, se comprendió en cuatro acápites, los cuales son: a) el derecho a la educación; b) el principio al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a la atención prioritaria; c) el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; y, d) el derecho a la seguridad jurídica.

a) El derecho a la educación

Como es de conocimiento general, el derecho a la educación se encuentra comprendido tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de derechos humanos y constituye uno de los pilares más importantes en la vida de la sociedad, de manera que de su satisfacción depende el desarrollo y progreso de un país, de ahí surge la imperiosa necesidad de que el Estado ecuatoriano haga frente a todas aquellas brechas que se presenten en esta esfera a fin de crear políticas públicas que permitan el acceso a una educación gratuita en todos los niveles, sobre todo, para un grupo de atención prioritaria como lo son las niñas, niños y adolescentes.

La Corte realizó un análisis profundo del derecho a la educación a la luz de

estándares internacionales, como lo son los fijados en la Observación General No. 13 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (1999), de los cuales se tiene:

1. Disponibilidad: El Estado debe asegurar que existan suficientes servicios educativos con las herramientas, medios e instalaciones adecuadas para que todas las personas puedan gozar efectivamente de su derecho a la educación.
2. Accesibilidad: Los centros y programas educativos deben ser accesibles a cualquier individuo, lo que implica ausencia de discriminación, facilidad de acceso físico o a distancia y que los costos no representen una barrera económica.
3. Aceptabilidad: Los contenidos curriculares, así como los métodos de enseñanza, deben resultar adecuados y satisfactorios para estudiantes, representantes y quienes están a cargo de su formación.
4. Adaptabilidad: El sistema educativo tiene que ser flexible y ajustarse a las características, condiciones y diversidad cultural de los estudiantes, respondiendo además a los cambios que se producen en la sociedad.

Frente a este acápite, la Corte señala que el derecho a la educación exige al Estado cumplir con los componentes de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En este caso, los accionantes alegaron que se afectó la accesibilidad al no otorgarse una beca a la niña con discapacidad; sin embargo, la Corte aclaró que las becas no integran los subelementos propios de la accesibilidad económica, ya garantizada mediante la oferta educativa pública y otros sostenimientos. No obstante, debido a que la Constitución 2008 contempla herramientas adicionales para asegurar el acceso educativo de personas con discapacidad, la Corte decide examinar esas medidas específicas aplicables a este grupo prioritario.

b) El principio al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a la atención prioritaria

El principio del interés superior del niño resalta de manera enfática que toda medida, actuación o decisión que incida directa o indirectamente en la vida de niñas, niños y

adolescentes debe orientarse hacia la protección y promoción de su bienestar integral. Este principio exige que las autoridades, las instituciones privadas y la sociedad en general prioricen siempre el beneficio y la satisfacción plena de sus derechos por encima de cualquier otro interés. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad primordial de garantizar que las políticas, normas y procedimientos estén encaminados a salvaguardar su dignidad, asegurar su desarrollo físico, emocional, educativo y social, y generar condiciones que permitan su crecimiento en un entorno seguro y respetuoso, considerando, prioritariamente, la atención que, por su edad, requieren.

Ahora bien, el referido principio adquiere una relevancia aún mayor cuando se trata de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, ya que su situación demanda una protección reforzada por parte del Estado y la sociedad, de manera que trae consigo la consideración de sus condiciones particulares para garantizar su plena inclusión, autonomía y participación en igualdad de oportunidades. Asimismo, exige eliminar barreras físicas, sociales y actitudinales que limiten su desarrollo, asegurando que reciban apoyos adecuados para disfrutar plenamente de sus derechos en todos los ámbitos.

En el ámbito educativo, el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad implica garantizar que las instituciones educativas adopten medidas efectivas para asegurar el acceso, permanencia y aprendizaje de los estudiantes con discapacidad en condiciones de igualdad, mediante ajustes razonables, apoyos pedagógicos, infraestructuras adecuadas y entornos accesibles, de tal forma que la educación debe responder a sus necesidades individuales, potenciando sus habilidades y fomentando su continuidad dentro del sistema educativo.

La Corte Constitucional determinó que las convocatorias de becas presentadas en 2015 y 2018 por el IFTH, tuvieron diferencias sustanciales que afectaron el acceso a la educación de los niños y niñas con discapacidad. Mientras la convocatoria de 2015 abarcaba a todos los menores de 6 a 18 años y permitía postular en instituciones

inclusivas y especializadas, la de 2018 restringió el beneficio únicamente a adolescentes entre 12 y 18 años, excluyendo injustificadamente a los menores de 12.

Además, se comprobó que el IFTH brindó información errónea al accionante respecto al estado del programa y su proceso de postulación, y que el Ministerio de Educación incumplió con su obligación de asignar recursos para ejecutar el programa de 2015. Estas omisiones y errores vulneraron el derecho al acceso a la educación y el principio del interés superior del niño, especialmente en el presente caso de la niña “S.M.H.E.”, al desconocer la doble condición de vulnerabilidad que la menor de edad poseía.

c) El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación

La igualdad y la no discriminación constituyen principios esenciales que garantizan que todas las personas sean tratadas con el mismo respeto y tengan acceso a las mismas oportunidades, sin distinción alguna. Es así que, la igualdad formal se entiende como el reconocimiento de que todos deben recibir un trato idéntico ante la ley, mientras que la igualdad material implica reconocer que no todos parten de las mismas condiciones y, por ello, algunas personas requieren medidas especiales o acciones afirmativas que compensen sus desventajas. Por su parte, la no discriminación, se centra en eliminar toda forma de exclusión, restricción o preferencia basada en motivos como la discapacidad, el género, la condición económica, el origen o cualquier otra característica personal.

Concretamente, la discriminación hacia las personas con discapacidad puede manifestarse de múltiples maneras, a esto, Jiménez (2008) destaca las siguientes: a) el normalismo, que impone la visión de las personas sin discapacidad como la norma, ignorando otras realidades; b) la invisibilización, que implica no reconocer las necesidades y experiencias de este grupo; y el odio o rechazo, expresado mediante exclusión o desprecio; c) la sobrespecificidad, que considera las necesidades de este grupo como únicas, cuando en realidad benefician a todos; d) la insensibilidad, que ocurre cuando no se toma en cuenta la discapacidad en políticas o decisiones públicas; y, e) el doble parámetro, que se da cuando se evalúa de forma

distinta la misma conducta dependiendo de si la persona tiene o no discapacidad.

En este punto, conviene aclarar que la exclusión de las personas con discapacidad, especialmente en el ámbito educativo, limita gravemente su desarrollo y les impide acceder a una formación idónea que les permita desenvolverse, lo cual se agrava por la persistencia de estigmas y prejuicios sociales que todavía predominan. Es decir que, cuando los niños, niñas y adolescentes con discapacidad se encuentran en una institución que no les brinda una educación adaptada ni herramientas para alcanzar la autonomía, se restringe su capacidad de integrarse plenamente en la sociedad y de construir un proyecto de vida.

La Corte Constitucional determinó que existía una situación de desigualdad entre la niña “S.M.H.E.” y los beneficiarios del Programa de Becas 2018, ya que ambos grupos comparten el derecho a la educación y requieren atención prioritaria por su condición de doble vulnerabilidad derivada de la discapacidad. Sin embargo, el programa del año 2018 sólo incluía a adolescentes de 12 a 18 años en instituciones especializadas fiscales, dejando fuera a los niños y niñas menores de 12 años con discapacidad que estudian en otros tipos de centros educativos.

Al analizar esta exclusión mediante un test de igualdad, la Corte concluyó que no existía una justificación constitucional válida para dicha distinción, pues las autoridades no demostraron la existencia de un programa alternativo que garantizara el derecho a la educación de los menores excluidos. En consecuencia, se determinó que el IFTH vulneró los derechos a la igualdad y a la no discriminación de los niños y niñas con discapacidad menores de 12 años, incluyendo a la niña “S.M.H.E.”.

d) El derecho a la seguridad jurídica

Como se conoce, la seguridad jurídica garantiza a las personas la certeza y previsibilidad sobre las normas que rigen su conducta y las decisiones que emanen de un poder del Estado. Este derecho se sustenta en la existencia de un marco normativo coherente, accesible y estable, elaborado conforme a la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, el cual debe ser aplicado de

manera uniforme por los órganos competentes, lo que implica que las normas sean claras, públicas y vigentes con anterioridad a los hechos que regulan, de modo que las personas puedan conocer las consecuencias jurídicas de sus actos.

En el presente caso, el IFTH, dentro de las atribuciones conferidas por la ley, tenía la responsabilidad de administrar los fondos destinados a créditos educativos y becas provenientes del Estado o de aportes voluntarios de personas naturales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, con el fin de financiar la educación de ciudadanos ecuatorianos, toda vez que, en el mismo sentido, el Comité de Becas y Ayudas Económicas tenía la obligación de revisar y aprobar las bases de postulación de dichos programas.

En este contexto, el Estado debía garantizar la igualdad real mediante acciones afirmativas y ajustes razonables, asegurando la existencia de un sistema de becas inclusivo en todos los niveles educativos para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; sin embargo, mientras los programas de los años 2014 y 2015 cumplieron con este mandato al cubrir tanto educación básica como bachillerato, el programa implementado en el 2018 excluyó la educación básica, contraviniendo la Constitución y limitando el acceso a las becas para este grupo.

Es así que, la Corte da a conocer que esta modificación afectó directamente a la niña “S.M.H.E.”, quien quedó fuera de la medida de acción afirmativa, vulnerando su derecho a la educación. Además, hizo énfasis en establecer que la falta de claridad y coherencia en la aplicación de las normas por parte del IFTH generó incertidumbre al accionante sobre los requisitos y alcances del programa, lo que constituyó una violación al principio de seguridad jurídica.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes, desde sus inicios ha sido un punto crucial en la vida de la sociedad, de manera que constituye un cimiento del cual nacen las ramificaciones de los distintos derechos y garantías que este grupo vulnerable posee, todo esto debido a su especial atención y protección. La Corte

Constitucional del Ecuador, en su evolución jurisprudencial, ha enfatizado en la importancia de la aplicación del principio de interés superior, en todas las decisiones que afecten a la niñez y adolescencia, siendo que el Estado ecuatoriano y sus autoridades de nivel administrativo, judicial y demás, están obligadas a velar por el estricto cumplimiento de lo consagrado en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el interés superior de la niñez y la adolescencia colige con derechos como lo son la igualdad formal y material y no discriminación, sobre todo, en aquellas situaciones en las cuales se llegue a presentar una doble vulnerabilidad, en el presente caso, una condición de discapacidad; argumento suficiente para tomar en consideración las acciones afirmativas que permiten que las barreras sociales, estructurales o económicas, sean rebasadas, garantizando el goce de derechos sin distinción.

Por su parte, dentro del amplio catálogo de derechos, se encuentra aquel que consagra a la educación, misma que constituye un elemento esencial en el desarrollo integral de las personas y en la construcción de las sociedades, pues su alcance va más allá de la mera transmisión de conocimientos, ya que representa un proceso continuo que influye profundamente en la formación de la inteligencia, la personalidad y las capacidades humanas. A través de la educación se fomenta el pensamiento crítico, la creatividad y la práctica de los valores que sustentan la convivencia social y por su impacto en el crecimiento personal, así como, colectivo, este proceso se reconoce como uno de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, indispensable para garantizar su desarrollo pleno y su participación en la sociedad.

En este sentido, corresponde al Estado garantizar la plena efectividad de este derecho, ya que su grado de compromiso y acción resulta determinante para que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso real a una educación de calidad e inclusiva; de manera que el mismo ente estatal dotará las condiciones necesarias a fin de dar continuidad a los estudios de la niñez y la adolescencia, suprimiendo cualquier barrera. Por ejemplo, una de las condiciones que el Estado ecuatoriano ha

tomado en consideración es la creación de políticas públicas que respondan a programas de asignación de becas educativas debido a la situación económica y/o social de los menores de edad.

Específicamente, en el Caso No. 1351-19-JP, la Corte Constitucional aplicó el test de igualdad como herramienta metodológica para determinar si la actuación del Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH) y del Estado ecuatoriano constituyó una discriminación arbitraria en contra de la niña “S.M.H.E.”, una menor de edad con discapacidad que solicitó una beca educativa y no fue beneficiada.

El fundamento de la Corte se basa en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución, que prohíben toda forma de discriminación y ordenan adoptar medidas de acción afirmativa para promover la igualdad material, especialmente a favor de grupos de atención prioritaria. Además, la Corte reconoce que la niña “S.M.H.E.” pertenece a un grupo en doble condición de vulnerabilidad: por ser niña y por tener discapacidad, lo que exige un examen más riguroso de las actuaciones estatales bajo el principio del interés superior del niño y el mandato de igualdad sustantiva.

Por tanto, el test de igualdad fue el instrumento que permitió a la Corte verificar si la diferencia de trato generada por la negativa de la beca tenía una justificación constitucionalmente válida, o si, por el contrario, implicaba una discriminación indirecta encubierta bajo argumentos administrativos o presupuestarios. De la aplicación de dicho test, se tienen tres fases, de las cuales se obtuvo lo siguiente:

- a) Identificación del trato desigual: La Corte identificó que el IFTH, al aplicar las bases del programa de becas, excluyó a la niña “S.M.H.E.” a pesar de que cumplía con los requisitos sustantivos de mérito y vulnerabilidad, argumentando cuestiones presupuestarias y formales.
- b) Determinación de si el trato desigual persigue un fin legítimo: La Corte examinó si la exclusión de la niña “S.M.H.E.”, por cuestiones administrativas y de falta de presupuesto perseguían un fin

constitucionalmente válido. El IFTH alegó que el programa de becas tenía recursos limitados y que no se podía otorgar el beneficio a todos los postulantes, ante esto la Corte aceptó que la gestión eficiente de recursos públicos y la planificación presupuestaria pueden ser fines legítimos, pero no absolutos ni superiores a los derechos de grupos de atención prioritaria.

- c) Análisis de la adecuación, necesidad y proporcionalidad: Frente a la adecuación la Corte determinó que la medida (exclusión por falta de recursos o por aplicación rígida de requisitos formales) no era adecuada porque reproducía las desigualdades estructurales que afectan a las personas con discapacidad, así como, a las niñas y niños. Con relación a la necesidad, la Corte indicó que el IFTH no demostró que no existían medidas alternativas menos lesivas, como por ejemplo otorgar prioridad, aplazar la adjudicación, establecer un cupo especial o revisar el expediente de forma individualizada, por tanto, la medida no era necesaria en sentido constitucional, pues existían mecanismos razonables y menos restrictivos. Y, finalmente, respecto a la proporcionalidad, la Corte concluyó que el daño causado al derecho a la igualdad y al interés superior de la niña era desproporcionadamente mayor que el beneficio administrativo derivado de la aplicación estricta de las normas presupuestarias, es decir que el sacrificio del derecho fundamental de una menor de edad con discapacidad no se justifica por la eficiencia administrativa ni por la falta de fondos.

La Corte Constitucional sostiene que las becas educativas para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad deben ser interpretadas como acciones afirmativas que se traduzcan en mecanismos de exigibilidad para garantizar el derecho a la educación, más no ser vistas a modo de simples beneficios sujetos a discrecionalidad administrativa. Esto obliga a los órganos administrativos a gestionar las referidas becas atendiendo a estándares de protección constitucional, esto es: la motivación, no regresividad, la verificación de las particularidades de cada caso y la atención prioritaria de los grupos vulnerables.

Si bien esta decisión fortalece la tutela de derechos y ataca causas estructurales de

exclusión; deja en tela de duda el nivel de efectividad, pues esto dependerá de la traducción técnica y presupuestaria ya que, sin reglas administrativas claras, sin criterios operativos y con falta de presupuesto para cubrir las necesidades y/o programas, existe el riesgo de que los preceptos constitucionales queden con una fuerte carga normativa pero limitada ejecución práctica.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1351-19-JP/22 (2022), teniendo como juez ponente al Dr. Agustín Grijalva Jiménez, estableció en el numeral 3 del apartado octavo relativo a la Decisión, las siguientes medidas de reparación para el caso concreto:

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

a) Ordenar que, dentro del plazo un año contado desde la notificación de esta sentencia, la SENESCYT apruebe un nuevo programa de “Becas Nacionales para niños, niñas y adolescentes con discapacidades”, el cual, incluirá un sistema de becas para los niveles educativos de educación básica, media y bachillerato en diferentes instituciones fiscales, fiscomisionales, municipales y privadas, en instituciones tanto ordinarias inclusivas como especializadas. Este nuevo programa de becas deberá contener los requisitos mínimos de cobertura y demás beneficios que habría otorgado el anterior programa de becas “Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva” del año 2015.

b) Los términos, condiciones y plazos para la postulación del nuevo programa de becas para niños, niñas y adolescentes con discapacidades deberán respetar los derechos constitucionales desarrollados en la presente sentencia, asimismo, prever el ordenamiento jurídico en lo que respecta a la Constitución, la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su respectivo Reglamento, así como las directrices dictadas por el MINEDU para el acceso a becas no deben ser

arbitrarias.

c) Las bases de postulación del nuevo programa de becas deberán ser publicadas en un sitio visible de la página web institucional de la SENESCYT de manera permanente. Además, SENESCYT publicará las bases de postulación del nuevo programa de becas en varios medios de comunicación, garantizando así el principio de publicidad y transparencia de la información pública. Las publicaciones que realice SENESCYT en su página institucional deberán constar de forma clara las fechas y la forma para aplicar a las becas. En caso de existir un cambio en las bases de postulación del programa de becas en curso, también deberá ser alertado por la SENESCYT en la página web.

d) Se permitirá a la niña Monserrath participar en el nuevo programa de becas implementado por la SENESCYT. Se dará la atención prioritaria por su condición de doble vulnerabilidad y por el interés superior del niño.

e) En caso de que la niña Monserrath no desee estudiar en una de las nuevas instituciones aprobadas por el Ministerio de Educación para el nuevo programa de becas que implementará y ejecutará la secretaría de educación superior, ciencia, tecnología e innovación se ordena de forma subsidiaria que el Ministerio de Educación supervise y asista a la niña Monserrath para que consiga la beca en la actual institución educativa sea ordinaria o especializada donde se encuentre cursando actualmente sus estudios. La SENESCYT y el Ministerio de Educación deberán informar documentadamente el cumplimiento de estas disposiciones a la Corte Constitucional, dentro del plazo de los 6 meses contados desde la aprobación de las bases de becas para niños, niñas y adolescentes con discapacidades.

Con relación a las medidas establecidas conviene aclarar que, los literales a), b); y, c), se centran en establecer niveles de acción que se inclinan a la satisfacción del interés general, pues se habla del beneficio que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad pueden llegar a tener al dar continuidad al sistema de becas para educación básica, media y bachillerato, en instituciones fiscales, fiscomisionales, municipales y privadas, tanto ordinarias inclusivas como especializadas. De la

misma forma, se hace hincapié en fijar un plazo determinado para que los postulantes puedan acceder al sistema y entregar toda la información necesaria, recalcando la necesidad de que dicha oferta de becas debe estar visualmente notorias dentro del sitio web de SENESCYT y que debe ser publicada en varios medios de comunicación.

Respecto de las medidas comprendidas dentro de los literales d) y e), se hace énfasis en acciones concretas para la satisfacción del interés particular de la niña “S.M.H.E.”, precisando que, en razón del menoscabo de los derechos consagrados en la CRE y por su condición de doble vulnerabilidad, ella tendrá acceso suficiente a ser parte del nuevo programa de becas y que en caso de que ella no desee estudiar dentro de las instituciones aprobadas por el Ministerio de Educación, este último deberá realizar las gestiones necesarias para que la niña consiga una beca dentro de la institución en la cual se encuentra cursando su formación académica.

Las medidas de reparación ordenadas por la Corte fueron jurídicamente correctas y coherentes con el marco constitucional de reparación integral, ya que no solo buscaron compensar el daño individual, sino transformar las causas estructurales que generan exclusión y desigualdad, sobre todo, en la esfera educativa; sin embargo, desde la perspectiva de efectividad y enfoque en la víctima, las medidas fueron más de interés general que de interés particular.

Si bien es cierto, el diseño del nuevo programa nacional es un punto valioso a largo plazo, no garantiza una restitución inmediata del derecho vulnerado, pues la verdadera reparación para la niña “S.M.H.E.” se concretaba sólo si el Ministerio de Educación ejecutaba la medida contenida en el literal e), lo que deja, nuevamente, una especie de cumplimiento condicionado y dependiente de la voluntad administrativa. Por tanto, puede afirmarse que las medidas fueron correctas en el plano constitucional y general, pero parcialmente insuficientes en el plano individual, al no asegurar de forma inmediata y efectiva la restitución plena del derecho a la educación de la niña afectada.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1351-19-JP/22 (2022), con el juez ponente al Dr. Agustín Grijalva Jiménez, fijó también, en el numeral 4 del apartado octavo relativo a la Decisión, las siguientes medidas de satisfacción y no repetición:

4. Como medidas de satisfacción y no repetición:

a) Este Organismo llama la atención tanto del IFTH -actual SENESCYT-, como del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por no haber implementado un programa de becas impidiendo que Monserrath pueda acceder a esta acción afirmativa conforme los mandatos constitucionales de los artículos 47.7 y 48.2.

b) La SENESCYT y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN deberán pedir disculpas públicas a la niña Monserrath por la violación de sus derechos constitucionales al acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el principio del interés superior del niño, la atención prioritaria como persona con condición de doble vulnerabilidad, la igualdad formal, material y no discriminación; y, la seguridad jurídica, el texto de las disculpas públicas deberá contener el siguiente extracto:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia No. 1351-19-JP/22, la SENESCYT asumiendo las responsabilidades y obligaciones del extinto Instituto de Fomento al Talento Humano reconoce que ha vulnerado los derechos constitucionales de la niña Monserrath al proporcionar información errada que impidió que pueda acceder al programa de becas para niños, niñas y adolescentes con discapacidades en el año 2015. Como medida de satisfacción y no repetición, ofrece sus disculpas públicas por el daño causado y a su familia. Asimismo, el SENESCYT y el Ministerio de Educación reconocen su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades y la atención prioritaria a la que tienen derecho, las becas de estudios son acciones afirmativas que garantizan el efectivo

derecho a la educación de este grupo vulnerable históricamente excluido conforme los artículos 47.7 y 48.2 de la CRE”.

Este texto será publicado de manera íntegra en los portales web institucionales por el plazo de un año calendario a partir de la notificación de la presente sentencia.

En cuanto a las medidas adoptadas como garantía de satisfacción y no repetición se comprende en el literal a) que contiene los respectivos llamados de atención, tanto a SENESCYT como al Ministerio de Educación por no implementar el programa de becas; más adelante el literal b) considera las disculpas públicas que los organismos referidos con anterioridad deberán dar a la niña “S.M.H.E.” por la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el principio del interés superior del niño, la atención prioritaria como persona con condición de doble vulnerabilidad, la igualdad formal, material y no discriminación; y, la seguridad jurídica.

El “llamado de atención” contenido en el literal a) es una medida correcta porque reafirma la obligación de los entes públicos de cumplir con los mandatos constitucionales y actúa como una advertencia formal que queda registrada en una sentencia de obligatorio cumplimiento; sin embargo, esta medida no tiene efectos materiales directos ni mecanismos de seguimiento o sanción, pues no cambia por sí sola la situación de la niña “S.M.H.E.”, ni garantiza que la vulneración sea reparada de manera inmediata.

Por otro lado, las disculpas públicas son una medida clásica de satisfacción en el derecho constitucional y de derechos humanos, están pueden ser consideradas adecuadas porque restituyen la dignidad de la víctima (reconociendo públicamente la violación), a la vez que, promueven memoria institucional (evitando que la vulneración se normalice); y, generan efectos pedagógicos y preventivos, al recordarle a la administración pública sus deberes frente a personas con discapacidad. Aunque simbólicamente poderosa, esta medida no asegura la restitución del derecho material a la educación, que sigue dependiendo de la

ejecución de las becas, es decir, la disculpa repara moralmente, pero no corrige el perjuicio práctico.

Las medidas de satisfacción y no repetición de los literales a) y b) tienen una naturaleza simbólica y de garantía institucional, es decir, no buscan compensar materialmente, sino restaurar la dignidad de la víctima y prevenir que el hecho que propició la vulneración de derechos se repita. No obstante, resultan insuficientes para reparar dicha vulneración en el caso que se asiste, pues carecen de acciones concretas que restituyan efectivamente el acceso de la niña “S.M.H.E.” a una educación inclusiva. Aunque representan un reconocimiento formal de la falta cometida por la administración pública, no responden a las necesidades reales de la víctima.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

El presente caso que se desprende de la Sentencia No. 1351-19-JP/22, es relevante y trascendente para la dogmática constitucional ecuatoriana, debido a que se enfasca en transformar una problemática individual (acceso a una beca) en una regla jurisprudencial de alcance general sobre la obligación estatal de diseñar, asignar presupuesto y mantener un sistema de becas como medida afirmativa para niños, niñas y adolescentes con discapacidades. Desde luego, todo esto se sostiene con el argumento de la Corte mediante el cual declara expresamente que las becas para este grupo vulnerable son “acciones afirmativas” vinculadas al interés superior del niño, así como, a la atención prioritaria, de manera que en el cuerpo de la referida sentencia se establecieron criterios erga omnes que guían a los operadores de justicia y a las autoridades administrativas.

La sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, no solo protege derechos concretos (educación, interés superior, atención prioritaria, igualdad formal y material y no discriminación; y, seguridad jurídica), sino que genera precedente vinculante que obliga a que los organismos encargados de la coordinación institucional (Ministerio de Educación, SENESCYT, CONADIS, Ministerio de Finanzas) se centren en crear las condiciones necesarias para el acceso y

permanencia de la niñez y la adolescencia en el sistema educativo, toda vez que ordena medidas estructurales y de seguimiento con plazos y mecanismos de verificación. Esa combinación de reparación individual y norma de aplicación general explica su impacto doctrinal y práctico.

Respecto de la apreciación crítica de los argumentos vertidos por la Corte, es esencial mencionar que esta llevó a cabo un análisis sistemático, riguroso y ampliamente fundamentado del marco normativo aplicable. En su razonamiento, la Corte no se limitó a citar normas, sino que integró de manera armónica disposiciones de tratados y observaciones generales de organismos internacionales, reafirmando el carácter vinculante y complementario del bloque de constitucionalidad. Esta labor interpretativa permitió conectar la normativa abstracta con la situación concreta de la niña con discapacidad que se vio afectada, evidenciando que el otorgamiento de una beca no constituye una simple prestación social, sino una herramienta fundamental para efectivizar el derecho a la educación, especialmente cuando confluyen factores de vulnerabilidad como la edad y la discapacidad.

Además, la Corte logró articular de forma coherente la relación entre los derechos, los principios y las obligaciones estatales, estableciendo que el Estado no solo tiene que considerar a la no discriminación como una obligación negativa a la cual hay que abstenerse, sino que también tiene el deber de adoptar medidas afirmativas que garanticen la igualdad sustantiva y la inclusión educativa. En definitiva, la motivación de la Corte refleja una comprensión profunda del papel del derecho como herramienta de transformación social, especialmente en contextos donde la omisión estatal perpetúa la exclusión y/o repercute en el sano crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la aplicación de un escrutinio estricto frente a la condición de “doble vulnerabilidad” por ser la afectada una niña con discapacidad, refleja una actuación judicial acorde con los más altos estándares de protección de derechos humanos. Esta decisión evidencia la sensibilidad de la Corte Constitucional hacia el principio de igualdad material, al reconocer que no basta con un trato formalmente igualitario,

sino que es necesario adoptar medidas diferenciadas y reforzadas para garantizar una igualdad real y efectiva. Asimismo, el uso de este tipo de escrutinio implica una inversión de la carga probatoria, lo que significa que corresponde al Estado demostrar que sus actuaciones o políticas no fueron discriminatorias ni arbitrarias, y que los criterios utilizados en el otorgamiento de becas se basaron en razones objetivas, proporcionales y razonables.

La Corte Constitucional no se limitó únicamente a analizar los aspectos técnicos del procedimiento de postulación, sino que trascendió el plano formal para adentrarse en las causas que dieron origen a la vulneración del derecho. En su análisis, identificó una serie de barreras administrativas que obstaculizaron el acceso efectivo de la niña "S.M.H.E." a la beca, entre ellas la insuficiencia presupuestaria, la falta de una política pública sostenida en materia de becas para personas con discapacidad, y la deficiente información proporcionada por el IFTH, situaciones que generaron confusión, así como, preocupación frente al acceso y permanencia en el sistema educativo de la menor de edad.

En consecuencia, la Corte establece argumentos que responden a medidas concretas de restitución, satisfacción y no repetición, orientadas no solo a reparar el daño individual, sino también a transformar las condiciones institucionales que originaron la vulneración. Es así que, ordenó la adopción de políticas de acción afirmativa, la creación de mecanismos de coordinación interinstitucional y la implementación de sistemas de seguimiento y evaluación, que garanticen que el derecho a la educación inclusiva sea realmente accesible y sostenible en el tiempo.

En su discurso constitucional, la Corte asume con fuerza la responsabilidad institucional por cambios en las bases y por la información errónea, pero podría haber profundizado más en la prueba directa sobre la identificación del sujeto, lugar y tiempo de cuando se decidió la modificación de bases y el por qué no hubo un acto administrativo motivado en el cual se haya aseverado tal situación, este habría sido un punto interesante, ya que hubiese conducido a la determinación de responsabilidad administrativa frente a la inadecuación procedimental.

Pese a que la sentencia fija obligaciones de coordinación y plazos, la motivación podría haber detallado con mayor precisión los indicadores mínimos que usarán la Corte y las entidades para medir cumplimiento, es decir, lo concerniente a métricas de verificación de implementación de becas, transparencia en listados de beneficiarios, controles presupuestarios, ya que sin el establecimiento de indicadores concretos que permitan tener la información minuciosamente plasmada, la orden de seguimiento corre riesgo de ejecutarse de manera formal en la teoría, pero débil en la práctica.

Con relación a los métodos de interpretación empleados por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1351-19-JP/22, conviene indicar que utiliza, en primer lugar, la interpretación sistemática, de manera que integra normas constitucionales con tratados internacionales y estándares interamericanos; de la misma forma, usa la interpretación teleológica, mediante la cual busca efectos materiales como lo es el hacer efectivo el derecho a la educación y el interés superior del niño y también lo fusiona con efectos de protección comprendiendo una interpretación pro persona y con enfoque de derechos humanos para grupos vulnerables. Asimismo, aplica criterios de igualdad material y escrutinio reforzado en supuestos de discriminación por discapacidad.

Si bien los métodos de interpretación resultan adecuados al caso puesto que la cuestión exige mirar no sólo las bases de postulación, sino la finalidad constitucional de promoción de la igualdad y la protección de la niñez y la adolescencia; la Corte pudo haber complementado esa técnica con un análisis más explícito de fuentes de derecho administrativo, haciendo hincapié en el principio de legalidad y motivación administrativa, para fortalecer la imputación de nulidad o responsabilidad administrativa donde correspondiera. Claro está que los métodos elegidos son coherentes y apropiados, no obstante, la sentencia favorece más la corrección material/normativa que una reparación integral y sanción detalladas.

Ahora bien, con relación a la propuesta personal de solución del caso, como jueza

constitucional mantendría la decisión sustantiva de la Corte, frente al reconocimiento de las vulneraciones al derecho a la educación, al interés superior del niño, a la atención prioritaria como persona con condición de doble vulnerabilidad, a la igualdad formal y material y no discriminación, a la seguridad jurídica, y desde luego, consideraría la orden de medidas de reparación integral, así como las medidas de reparación y no repetición, pero además, propondría dos matices/acciones adicionales para aumentar eficacia y verificabilidad:

En primer lugar, se ordenaría que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) —anteriormente IFTH—, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas, emitan un acto administrativo debidamente motivado mediante el cual se aclare, de manera retroactiva, el estado normativo, procedimental y presupuestario de las bases de acceso a las becas de estudio correspondientes al período 2015–2018. Dicho acto deberá contener, con el mayor grado de precisión posible, la identificación de quién o quiénes aprobaron cada una de las modificaciones efectuadas a las bases de convocatoria, la fecha exacta de su emisión o entrada en vigencia, la asignación presupuestaria dispuesta para cada ejercicio fiscal, así como el aviso o publicación pública mediante el cual se haya dado a conocer dicha información a la ciudadanía o a los potenciales beneficiarios.

El objetivo fundamental de esta disposición es que, a través de la emisión del referido acto administrativo, se logre reconstruir de manera transparente y verificable el marco normativo y operativo que rigió el proceso de adjudicación de becas en los años mencionados, permitiendo así determinar con mayor claridad y fundamento las posibles responsabilidades administrativas, disciplinarias o incluso patrimoniales que pudieren derivarse de actuaciones u omisiones atribuibles a servidores o funcionarios públicos. De igual manera, esta medida se orienta a prevenir la incertidumbre y ambigüedad que pudieran surgir en casos análogos en el futuro, estableciendo un precedente de control institucional y de coherencia administrativa, atendiendo directamente el principio de seguridad jurídica.

En segundo lugar, se solicitaría a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), en coordinación con el Ministerio de Educación, que, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente disposición, remitan a la Corte un plan operativo integral que contemple de manera detallada los aspectos técnicos, financieros y administrativos necesarios para la correcta implementación del programa o política correspondiente. Dicho plan deberá comprender, como mínimo, los siguientes elementos: a) una estimación precisa del número de beneficiarios proyectados por año, diferenciados por nivel educativo, grupo etario y zona geográfica; b) la definición del presupuesto total asignado, las fuentes de financiamiento nacionales o internacionales, y la metodología prevista para la ejecución y control del uso de los recursos; c) los criterios de elegibilidad, requisitos y procedimientos de postulación, formulados en un lenguaje claro, accesible y comprensible para toda la ciudadanía, de modo que se garantice la transparencia y equidad en el acceso; d) el listado de personas o instituciones adjudicadas, acompañado de las reservas y resguardos necesarios para la protección de los datos personales conforme a la normativa vigente; y, e) la incorporación de indicadores anuales de cobertura, permanencia y rendimiento escolar, que permitan evaluar el impacto y la sostenibilidad del programa en el tiempo. Este plan deberá, además, incluir un cronograma de ejecución y mecanismos de seguimiento y evaluación periódica, con el fin de asegurar la efectividad de las medidas adoptadas y la rendición de cuentas ante los órganos de control competentes.

Es importante manifestar que, con el propósito de garantizar el estricto cumplimiento de lo solicitado, se establecería que el organismo competente remita la respectiva información y los reportes detallados relacionados con la realización de las revisiones semestrales durante un período mínimo de dos años. Estos informes deberán contener los resultados obtenidos, las observaciones pertinentes y, en su caso, las acciones correctivas implementadas para subsanar eventuales deficiencias detectadas. Asimismo, se considerará la posibilidad de imponer sanciones en forma de multas administrativas o la aplicación de medidas, conforme a la normativa vigente, en aquellos supuestos en que se verifique un incumplimiento grave o

reiterado de las obligaciones establecidas.

Indudablemente, la Sentencia No. 1351-19-JP/22 constituye un pilar fundamental frente a la jurisprudencia emitida en relación al derecho a la educación inclusiva, pues el reconocer a la asignación como acciones afirmativas dirigidas a garantizar la igualdad sustantiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Esta decisión fortalece la concepción del Estado como garante de derechos, comprometido con la eliminación de las barreras estructurales que perpetúan la exclusión.

No obstante, para maximizar el impacto transformador de este precedente y garantizar una reparación integral y sostenible, resulta imprescindible que las sentencias constitucionales incorporen mecanismos concretos de seguimiento, medición y evaluación del cumplimiento.

Solo de esta manera la justicia constitucional podrá trascender el plano declarativo, convirtiéndose en un instrumento efectivo de cambio social. La incorporación de criterios de verificabilidad, transparencia y rendición de cuentas no solo asegura el cumplimiento de las órdenes judiciales, sino que también fortalece la confianza ciudadana en el sistema de justicia, reafirmando el valor práctico de los derechos fundamentales en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia.

CONCLUSIONES

- El interés superior de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad constituye un principio de aplicación directa y obligatoria, que debe orientar toda actuación administrativa relacionada con el respeto a los derechos, especialmente el derecho a la educación. Este principio no puede entenderse como una noción abstracta, sino como un criterio vinculante que impone a las instituciones públicas el deber de adoptar decisiones que prioricen el bienestar integral y la inclusión. En consecuencia, la discrecionalidad administrativa en la asignación de becas no puede ejercerse de manera arbitraria o bajo criterios meramente presupuestarios, sino dentro de los límites constitucionales que exigen razonabilidad, proporcionalidad y respeto a la igualdad formal, material y la no discriminación.
- La educación inclusiva es una obligación derivada no sólo de la Constitución, sino también de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. En este sentido, las autoridades educativas y de planificación no pueden alegar limitaciones presupuestarias o vacíos normativos para justificar la inobservancia de las acciones afirmativas destinadas a garantizar la accesibilidad educativa de las personas con discapacidad. La omisión de políticas efectivas de inclusión implica una vulneración continuada de derechos y una contradicción con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano.
- Si bien la Corte reconoció la vulneración de los derechos constitucionales a la educación, al interés superior del niño y la atención prioritaria como persona con condición de doble vulnerabilidad, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación y seguridad jurídica de la niña “S.M.H.E.” las medidas de reparación integral resultaron un tanto limitadas, pues al analizar su aplicación desde el enfoque de la víctima y la efectividad real de las mismas, se evidencia que su alcance priorizó objetivos de carácter general por encima de la restitución directa de los derechos vulnerados en el

caso específico. Asimismo, las medidas de satisfacción y no repetición tuvieron un enfoque netamente simbólico y carente de un impacto real, debido a que el llamado de atención a las instituciones y el reconocimiento formal del error no compensan las consecuencias concretas de la exclusión educativa ni restablecen el ejercicio pleno de los derechos vulnerados. Ello refleja una tendencia institucional a priorizar respuestas declarativas sobre soluciones estructurales, lo que evidencia la falta de mecanismos eficaces de reparación integral adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el Estado ecuatoriano, concretamente, el Ministerio de Educación y SENESCYT, establezcan criterios técnicos claros, medibles y públicos que incorporen el enfoque de discapacidad y el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Estos criterios deben en diagnósticos sociales, educativos y económicos actualizados, que permitan identificar con precisión las condiciones de vulnerabilidad y las barreras que enfrentan las personas con discapacidad para acceder y permanecer en el sistema educativo, toda vez que, resulta fundamental que el Estado tome en consideración el asegurar que la asignación de recursos responda a las necesidades específicas de los beneficiarios y no dependa de decisiones discrecionales administrativas sin motivación suficiente.
- Se recomienda la creación de programas permanentes de capacitación dirigidos a funcionarios de la SENESCYT, el Ministerio de Educación y otras entidades relacionadas, orientados a promover la comprensión del modelo social de la discapacidad, la igualdad sustantiva y la aplicación del principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la gestión pública. Estos programas deben ir más allá de simples talleres informativos y constituirse en procesos sistemáticos, obligatorios y evaluables, orientados a fortalecer las competencias técnicas, jurídicas y éticas de los servidores público, ya que, una administración sensibilizada y técnicamente preparada,

actuará conforme a la normativa y será garantista de derechos.

- Se recomienda revisar y actualizar la normativa vigente sobre la asignación de becas, incorporando disposiciones que establezcan procedimientos preferenciales para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Esta actualización debe alinearse con los principios constitucionales de igualdad sustantiva, no discriminación y progresividad de derechos, así como con los estándares internacionales derivados de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es esencial que se contemplen ajustes razonables en los requisitos, procesos y plazos para garantizar la equidad real en la competencia por los beneficios educativos: asimismo, debe incluir la obligación de motivar debidamente las decisiones de otorgamiento o denegación de becas, evitando de tal forma, la discrecionalidad administrativa. A su vez, la norma debería prever mecanismos de apelación y revisión que permitan impugnar decisiones administrativas que vulneren el derecho a la educación inclusiva o al trato igualitario.

BIBLIOGRAFÍA

- Apolo, K. (2023). Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia en el caso de acceso a una beca de estudios de educación básica para una niña con discapacidad. Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia en el caso de acceso a una beca de estudios de educación básica para una niña con discapacidad. [Tesis de Grado, Universidad Nacional de Loja]. Repositorio Institucional – Universidad Nacional de Loja. <https://n9.cl/3qh7o>
- Arteaga, Y., y Begnini, L. (2022). Inclusión educativa en Ecuador: Análisis de la educación superior para estudiantes con necesidades educativas en Ecuador. *Revista Científica Mundo de la Investigación y Conocimiento* (Recimundo), Suppl 1, 2022, pp. 308 – 318. <https://n9.cl/m4n11x>
- Cornelio, E. (2022). Sistema de becas para garantizar con equidad el derecho humano a la educación. *Revista Ius Comitiãlis*, Vol. 5, N° 9, 2022, pp. 147-167. <https://n9.cl/ifbou>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). Observación General N° 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Naciones Unidas.
- Díaz, P. (2021). Una revisión a la especial vulnerabilidad del menor con discapacidad. *Revista Española de Discapacidad*, Vol. 9, Núm., 1, pp. 59-73. <https://n9.cl/bvpen>
- Hernández, P., y Samada, Y. (2021). La educación inclusiva desde el marco legal educativo en el Ecuador. *Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales* (ReHuso), Vol. 6, Núm. 3, pp. 52-67, 2021. <https://n9.cl/95acv8>
- Infante, M., Aguilar, E., y Dávila, M. (2021). Derecho a la educación en niños, niñas y adolescentes con discapacidad. *Revista Iustitia Socialis*, Vol. 6, N° 1, 2021, pp. 563-576. <https://n9.cl/za5rh1>

- Jiménez, R. (2008). Derecho y discapacidad. Fundación Justicia y Género.
- Martínez Ordoñez, M. P., Villamar Vines, V. I., Zhindón Bermeo, E. A., y Armijos Romero, P. E. (2025). Inclusión educativa en el Ecuador: avances, desafíos y perspectivas desde la normativa vigente. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(2), 8030–8048. <https://n9.cl/116h5>
- Molina, J., Paguay, A., y Caveda, D. (2024). El exceso del principio de discrecionalidad en la administración pública. *Suplemento Multidisciplinario CICA*, Vol. 8, N° 17, 2024, pp. 281-312. <https://n9.cl/ye83ew>
- Ochoa, L., Peñafiel, A., Vinueza, N., y Sánchez, R. (2021). Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador. *Revista Conrado*, (17), pp. 422-429. <https://n9.cl/8ob5h>
- Ortega, R. (2023). Análisis de las garantías constitucionales referentes a la inclusión de los niños con discapacidad en el sistema educativo ecuatoriano. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades (Latam)*, Vol. 4, N°. 2, 2023, pp. 1-13. <https://n9.cl/xlyxr>
- Reyna, M. (2023). La importancia de las becas como una política pública en el desarrollo de la educación. *Revista Arbitrada del Centro de Investigación y Estudios Gerenciales*, Vol 62, 2023, pp. 1-11. <https://n9.cl/u96cxu>
- Rocha, J., y Sánchez, J. (2026). Equidad educativa en el Ecuador después del COVID-19: Análisis crítico de acceso, inclusión y oportunidades. *European Public & Social Innovation Review*, X(X). <https://n9.cl/hsx9y>
- Vargas, R. (2020). Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile. *Revista Opinión Jurídica*, 19

(39), pp. 289-309. <https://n9.cl/rh04a>

Zambrano, M. (2024). El acceso a la educación inicial: Deuda pendiente del estado ecuatoriano a niños y niñas de 3 a 5 años. *Código Científico Revista de Investigación*, 5(2), 128–144. <https://n9.cl/nw4kr>

NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Nacional del Ecuador. [Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Última modificación: 20-may.-2024.] [LEXIS]. <https://n9.cl/ebrcce>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1990). Naciones Unidas. [Registro Oficial 153 de 25-nov.-2005, Última modificación: 21-mar.-1990] [LEXIS]. <https://n9.cl/k3udfj>

Código de la Niñez y la Adolescencia. (2025). Asamblea Nacional del Ecuador. [Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003, Última modificación: 24-oct.-2025.] [LEXIS]. <https://n9.cl/ax6in>

Ley Orgánica de Educación Intercultural. (2025). Asamblea Nacional del Ecuador. [Registro Oficial 417 de 31-mar.-2011, Última modificación: 15-oct.-2024] [LEXIS]. <https://n9.cl/fqm3d>

Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad. (2025). Asamblea Nacional del Ecuador. [Registro Oficial 73, 03-jul.-2025, Última modificación: 21-jul.-2025] [LEXIS]. <https://n9.cl/ve6eq>